



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario

Curso 2021/2022

La fiscalidad ambiental como mecanismo activador del modelo de economía circular en España. El camino hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental.

Autor: Marta Sánchez Sancho

Tutor: María Ángeles Guervós Maíllo

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario

“La fiscalidad ambiental como mecanismo activador del modelo de economía circular en España. El camino hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental.”

“Environmental taxation as an activating mechanism of the circular economy model in Spain. The progress towards an environmental waste tax.”

Nombre de la estudiante: Marta Sánchez Sancho
e-mail de la estudiante: marsanchesan@usal.es

Tutora: María Ángeles Guervós Maíllo

RESUMEN: La temática del trabajo ha sido seleccionada por la creciente preocupación presente en la sociedad respecto a la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente, en este sentido, nos planteamos cómo el Derecho tributario podría cooperar en la consecución de los objetivos medioambientales pautados en la agenda política mundial. La ambición medioambiental persigue, como uno de sus principales fines, un cambio en las conductas de producción y consumo tendente a la transición desde un modelo lineal hacia la denominada Economía Circular. En el presente trabajo vamos a plantearnos si las medidas tributarias pueden erigirse como un instrumento con el que cuenta el Estado para la transición hacia la búsqueda circularidad, concretamente, centraremos nuestro estudio en la tasa de residuos local. A tal fin de dotar a la tasa de residuos local de una orientación medioambiental, concretaremos las posibilidades existentes para alinear la citada tasa con el objetivo de transigir hacia una Economía Circular. La principal opción la encontramos en el sistema de pago por generación “pay-as-you-throw”, pudiendo resultar acertado complementar dicho sistema con mecanismos que incorporen los costes de reciclaje o desgravaciones fiscales que incentiven la separación en origen y el reciclaje.

PALABRAS CLAVE: Tributación ambiental, extrafiscalidad, economía circular, principio pigouviano, tasa de residuos sólidos urbanos, desarrollo sostenible.

ABSTRACT: The subject of this paper has been selected due to the growing concern in society regarding the need to protect and preserve the environment, in this sense, we consider how tax law could cooperate in achieving the environmental objectives set out in the global political agenda. The environmental ambition pursues, as one of its main goals, a change in production and consumption behaviors tending to the transition from a linear model to the so-called Circular Economy. In this paper we will consider whether tax measures can be used as an instrument available to the State for the transition towards the desired circularity, specifically, we will focus our study on the local waste tax. In order to provide the local waste tax with an environmental orientation, we will specify the existing possibilities for aligning this tax with the objective of moving towards a Circular Economy. The main option is the "pay-as-you-throw" system, and it may be wise to complement this system with mechanisms that incorporate the costs of recycling or tax breaks to encourage separation at source and recycling.

KEYWORDS: Environmental taxation, extra-taxation, circular economy, polluters pay principle, solid urban waste tax, sustainable development.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CARACTERES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA DE RESIDUOS	7
2.1. El poder financiero de los Entes locales	9
2.2. El carácter tributario de la tasa de residuos	11
2.3. Concepto de tasa.....	17
3. TRIBUTOS PROPIOS SOBRE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DESDE LA PERSPECTIVA TRIBUTARIA MEDIOAMBIENTAL	20
3.1. Tributos autonómicos sobre la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento y eliminación de residuos	20
3.2. Compatibilidad de los tributos autonómicos propios con la tasa local de residuos	22
4. CONCEPTO DE ECONOMÍA CIRCULAR: EL SISTEMA TRIBUTARIO COMO MOTOR PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS.....	23
4.1. Concepto de Economía Circular.....	23
4.2. Desafíos para el diseño de un sistema tributario activador del modelo de Economía Circular.....	26
5. REGULACIÓN DE UNA TASA DE RESIDUOS DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL	31
5.1. La tasa de residuos desde el enfoque del TRLRHL	32
5.2. El camino hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental	36
6. CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	49
LEGISLACIÓN	53
RELACIÓN DE SENTENCIAS.....	55
ANEXO	57
<i>A.1. Tributos propios autonómicos sobre la gestión de residuos desde la perspectiva tributaria medioambiental (2021).....</i>	<i>57</i>
<i>A.2. Fórmulas para la adopción de un sistema de pago por generación.....</i>	<i>67</i>
<i>A.3. Importe de la cuota fija según la categoría comercial en Canet de Mar</i>	<i>67</i>
<i>A.4. Importe de la cuota variable por fracciones en Canet de Mar.....</i>	<i>68</i>
<i>A.5. Desgravaciones fiscales para incentivar el uso de los puntos limpios</i>	<i>69</i>

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

BOC: Boletín Oficial de Cantabria

BOCL: Boletín Oficial de Castilla y León

BOCM: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOGC: Boletín Oficial de la Generalitat de Catalunya

BOIB: Butlletí Oficial de les Illes Balears

BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

BOLR: Boletín Oficial de La Rioja

BORM: Boletín Oficial de la Región de Murcia

CCAA: Comunidad Autónoma

CE: Constitución Española

CREDF: Civitas, Revista Española de Derecho Financiero

DOCV: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana

DOE: Diario Oficial de Extremadura

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

FJ: Fundamento Jurídico

ITI: Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LOFCA: Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

LTPP: Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

NUE: Noticias de la Unión Europea

PAYT: Pay-as-you-throw

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TRLRHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Vid.: Véase

1. INTRODUCCIÓN

El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, así lo indica el artículo 45 de la Constitución Española, que establece el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber colectivo de protegerlo, imponiendo a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. Así, la protección del medio ambiente se enmarca en el bloque de los principios rectores de la política social y económica, siendo la lucha contra el cambio climático uno de los principales retos a los que se enfrenta la sociedad moderna. Pues, sin duda alguna y tal como indican diversos informes globales sobre riesgos¹, se observa una tendencia clara sobre la importancia que han ido cobrando los riesgos medioambientales en los últimos años.

En este sentido, uno de los principales retos medioambientales a los que se enfrenta la sociedad es el aumento de la generación de residuos. En España, tradicionalmente las exacciones tributarias locales por la recogida de residuos no han incorporado medidas para fomentar la protección del medio ambiente, pese a constituir un medio idóneo para que los Entes locales articulen una política fiscal medioambiental². El impulso del modelo de Economía Circular en España, consistente en reducir la generación de residuos y mejorar la gestión de aquellos residuos cuya generación es inevitable, a través de la utilización extrafiscal de los tributos, se ha observado mayoritariamente del legislador estatal y, en los últimos años, del autonómico mediante el establecimiento de tributos propios de carácter medioambiental. A nivel estatal, dentro de la Estrategia española de Economía Circular y Planes de Acción (“España Circular 2030”), destaca la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/851 y la Directiva (UE) 2019/904. En dicho proyecto se desarrollan los “Programas Comunitarios de Acción” en materia medioambiental, los cuales establecen una jerarquización de opciones para la gestión de los residuos, siendo sus principales

¹ Vid. World Economic Forum, *The Global Risks Report*, 2021, 16th edition. En el informe de 2021, observamos que cuatro de los riesgos con mayor probabilidad (*clima extremo, fracaso de la acción climática, daño ambiental provocado por el hombre y pérdida de biodiversidad*) y cinco de los riesgos de mayor impacto (*fracaso de la acción climática, pérdida de la biodiversidad, crisis de los recursos naturales, daño ambiental provocado por el hombre y clima extremo*) tienen carácter medioambiental.

²Vid. LAGO MONTERO, J.M., “Tasa de recogida de basuras. Costes trasladables, costes imputables, capacidad económica y protección medioambiental”, *Tributos Locales*, nº 96, 2010, pp.11-37.

objetivos la prevención de su producción y el fomento, en el siguiente orden, de su reducción, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización.

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico no puede desconocer la protección del medio ambiente. Como ya han señalado numerosos autores³, el Derecho Tributario es un instrumento formidable del que dispone el Estado para la lucha contra el cambio climático pues, partiendo del principio pigouviano “quien contamina paga”, este puede desincentivar aquellas conductas más perjudiciales y fomentar un uso más racional de los recursos. En este sentido, estudiaremos las tasas de residuos reguladas por las Ordenanzas Fiscales de los Entes locales y haremos una breve mención a los tributos propios de gestión de residuos elaborados por las CCAA, con la finalidad de concretar las líneas maestras que debe adoptar la tasa local de residuos para alinearse con el objetivo constitucional de protección del medio ambiente. De este modo, la tasa de residuos puede constituir un instrumento más en la línea de la lucha contra el cambio climático.

Hemos encontrado conveniente decantarnos por la tasa de residuos local como instrumento para la consecución de los fines perseguidos en los “Programas Comunitarios de Acción” y en la estrategia “España Circular 2030”, al ser quizá la tasa aquella categoría tributaria que menos problemas presenta dentro de la fiscalidad ambiental⁴ para incorporar criterios más allá de los meramente recaudatorios y, por ende, la más conveniente para fomentar la transición hacia un sistema de producción y consumo circular. Esto es así porque su regulación, a través de Ordenanzas Fiscales, dota a esta figura de flexibilidad a la hora de poder incorporar incentivos a las buenas prácticas.

Para dotar a la tasa de residuos de una orientación medioambiental, tal como lo desarrollaremos en el trabajo, la principal opción la encontramos en la discriminación de las cuantías individuales en función de la producción de residuos “pay-as-you-throw”, sistema que es conveniente que se complemente mediante mecanismos que consideren el coste del reciclaje o desgravaciones fiscales que promuevan la separación en origen o el depósito de los residuos en contenedores específicos. De manera que, se vincule la tarifa

³ Vid. entre otros, BORRERO MORO, C.J., *La tributación ambiental en España*, Tecnos, Madrid, 1999 y GUERVÓS MAÍLLO, M.A., *El Impuesto balear sobre instalaciones que indiquen en el medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

⁴ Vid. CARBAJO VASCO, D. y HERRERA MOLINA, P.M., “Categoría tributarias medioambientales”, (dir. BUÑUEL GONZÁLEZ, M.), *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas Deloitte, Madrid, 2004, p.93.

individual al nivel de producción de residuos⁵ y de su separación en origen⁶, para que de esta forma la conducta del sujeto pasivo incida sobre la cuota tributaria y, se alcance así el resultado buscado de desincentivar la conducta de generación de residuos.

2. CARACTERES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA DE RESIDUOS

Los tributos constituyen una modalidad de ingreso público, esta afirmación lleva ligada dos consecuencias inmediatas. Por una parte, los tributos en cuanto pertenecientes a la categoría general de ingresos públicos cumplirán todos los caracteres de estos, según el concepto formulado por C. PALAO TABOADA⁷ son “*entradas de dinero en el patrimonio de un ente público con el fin de allegar recursos para la cobertura de sus gastos*”, si bien, esta finalidad no excluye la posible existencia de otros objetivos, tales como los que vamos a mencionar a la hora de explicar el carácter extrafiscal de determinados tributos. Por otra parte, en cuanto constituyen una clase específica de ingreso público, los tributos presentarán características propias o distintivas.

Centrándonos en las características propias del tributo, estas se encuentran reflejadas en el concepto formulado por GIANNINI⁸, en sus palabras, los tributos son prestaciones pecuniarias que el Estado y otros entes públicos tienen derecho a exigir en virtud de su potestad “*iure imperii*”. Su fijación tiene como finalidad esencial recaudar los medios suficientes para la cobertura de las necesidades financieras de los entes públicos, no obstante, como ya hemos indicado estos pueden dirigirse a la satisfacción de otros objetivos extrafiscales. Las características propias del tributo que se reflejan en la anterior definición y, que diferencian a esta categoría de los demás ingresos públicos, son comunes en las definiciones de tal concepto emitidas por la doctrina mayoritaria.

⁵ STSJ de Madrid, de 11 de diciembre de 1997, que aboga por la opción de establecer contenedores que midan el volumen de residuos generados; ADAME MARTÍNEZ, F.D., “Tributos municipales sobre residuos en derecho comparado”, *Tributación ambiental y Haciendas Locales.*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, pp.1025-1024, señala la opción de pesar los residuos depositados por los usuarios en los contenedores que ha sido incorporada por distintos países, como Francia o Italia.

⁶ Vid. GARCÍA NOVOA, C., *Comentarios a los aspectos fiscales de la Ley de Envases*, Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia, 1997, p.92, propone bonificaciones en las tasas de residuos para “estimular la recogida selectiva, reduciendo su importe para quienes separan en origen los diferentes materiales o depositasen los envases en contenedores específicos”.

⁷ Vid. PALAO TABOADA, C., *Derecho financiero y tributario*, Colex, Madrid, 1987.

⁸ Vid. GIANNINI, A. D., *Instituciones de Derecho Tributario* (traducción al idioma español de F. Sáinz de Bujanda), Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957, pp.41- 44.

En este sentido, una parte relevante de la doctrina ha ahondado en la búsqueda de una verdadera nota definitoria de los tributos frente al resto de ingresos públicos, como precursores de esta línea de pensamiento encontramos a autores españoles como CORTÉS DOMÍNGUEZ⁹ y SÁINZ DE BUJANDA¹⁰, posteriormente se adhieren a esta concepción de tributo numerosos autores como FALCÓN Y TELLA¹¹, entre otros. En esta línea de pensamiento, lo que pretenden es hallar el fundamento mismo que legitima la exacción de los tributos, encontrando este en la realización de un hecho imponible revelador de capacidad económica. Esta conclusión, formulada por una parte de la doctrina con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, ha sido ratificada en el artículo 31.1 CE¹² y por diversos pronunciamientos del TC, por ejemplo, la STC 276/2000, de 16 de diciembre¹³. Además, esta característica se desprende del concepto de tributo contenido en el artículo 2 LGT, manifestando además el artículo 3 de la citada ley que “*la ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos [...]*”.

De acuerdo con las definiciones de tributo que hemos mencionado, bajo nuestro criterio, se ponen de manifiesto las características esenciales del tributo, siendo esencialmente las siguientes¹⁴: 1. Prestación pecuniaria de carácter obligatorio y coactivo;

⁹ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, M., *Ordenamiento Tributario Español*, 4.ª edición, Civitas, 1985, pp.159-173., para este autor el tributo constituye una prestación pecuniaria adeudada a ente público y de obligatorio cumplimiento, consecuencia de la realización de un hecho revelador de capacidad económica.

¹⁰ Vid. SÁINZ DE BUJANDA, F., “Análisis jurídico del hecho imponible”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 61, pp. 153-155 y 160, de forma tajante determina que “tendrán, pues, fundamento jurídico-constitucional aquellos hechos imposables que directa o indirectamente configuren manifestaciones de la riqueza o de la renta [...] esas manifestaciones de la capacidad económica que se pretenden someter a imposición son el objeto de los distintos tributos [...]”.

¹¹ Vid. FALCÓN Y TELLA, R., “El tributo como instituto jurídico: Vínculos que lo integran”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 20, 1996, p.132.

¹² Vid. art.31.1 CE: Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

¹³ STC 276/2000, de 16 de diciembre, Fundamento Jurídico 4.º (ECLI:ES:TC:2000:276). Se pronuncia diciendo que, “desde una perspectiva estrictamente constitucional el tributo constituye una prestación patrimonial de carácter público que se satisface a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y grava un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica (art.31.1 CE) fijado por ley (art.133.1 CE)”.

¹⁴ Vid. GUERVÓS MAÍLLO, M.A., *El Impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, pp.19-22; MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., CASADO OLLERO, G., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, Madrid, 1999, p.86, conciben al tributo como “un ingreso público de derecho público, obtenido por un ente público, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente obligado, como consecuencia de la aplicación de la ley a un hecho indicativo de capacidad económica, que no constituye la sanción de un ilícito”.

2. Obligación de origen legal (*ex lege*)¹⁵; 3. Exigibilidad con fundamento en el principio de capacidad económica ¹⁶; 4. Destinados de forma esencial, pero no exclusiva¹⁷, a la cobertura genérica del gasto público; 5. No constituye la sanción de un ilícito¹⁸.

En definitiva, el tributo puede definirse como una prestación pecuniaria coactiva, establecida por ley y destinada a la cobertura genérica del gasto público, en virtud de la cual el Estado u otro ente público se convierte en acreedor de un sujeto pasivo, como consecuencia de la realización por este de un acto o hecho indicativo de capacidad económica, y que no constituye la sanción de un ilícito.

2.1. El poder financiero de los Entes locales

Antes de centrarnos en el estudio de la tasa local de residuos, vemos conveniente realizar una breve referencia al poder tributario de los Entes locales para una mejor comprensión de la figura propuesta.

El poder financiero de los Entes locales tiene su fundamento en el artículo 137 CE, el cual reconoce a dichas entidades públicas “*autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*”, tal afirmación es reiterada por el texto constitucional en el artículo 140 respecto a los municipios¹⁹ y, de forma correlativa, en el artículo 141.2 con relación a las provincias²⁰. Sobre la autonomía local también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de forma temprana en la STC 32/1981, de 28 de julio, en el FJ 4.º concibe a dicha autonomía como “*el derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen*”. La consecuencia lógica del reconocimiento constitucional de autonomía a los Entes locales no puede ser otra que, la atribución a estos de poder financiero para la regulación de sus

¹⁵ Vid. Como ponen de manifiesto los artículos 20 LGT (la obligación tributaria principal nace por realizar el hecho imponible, sin la intervención de la voluntad del particular), 31.3 (reserva de ley para la creación y regulación de los tributos) y 133.2 CE.

¹⁶ Vid. art.31.1 CE y art. 3 LGT.

¹⁷ El tributo no pierde tal carácter si, además, pretende cumplir una finalidad “*extrafiscal*”. Así lo indican la STC 37/1987, de 26 de marzo, relativa al Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas en el Fundamento Jurídico 13.º (ECLI:ES:TC:1987:37) y, la STC 289/2000, de 30 de noviembre, respecto del Impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (ECLI:ES:TC:2000:289).

¹⁸ Vid. art.58 LGT, establece una separación de los conceptos de deuda tributaria y sanción, viniendo a decir que las sanciones no forman parte de la deuda tributaria.

¹⁹ Vid. art.140 CE: “La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena”.

²⁰ Vid.art.141.2 CE: “El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones con carácter representativo”.

ingresos y gastos públicos, con el objeto de que puedan dar cumplimiento al principio de autonomía financiera inserto en el artículo 142 CE²¹.

Respecto a los ingresos públicos de naturaleza tributaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133.2 del texto constitucional, “*las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes*”. Se reconoce expresamente el poder tributario local y autonómico con un carácter derivado y no originario, si bien, aunque este precepto parece equiparar dicho poder de los Entes locales al de las CCAA, se debe reseñar que este presenta diferencias sustanciales entre ambas entidades públicas. Pues, al contrario que las CCAA, los Entes locales no cuentan con poder legislativo. Esta diferencia entre las CCAA y los Entes locales es fundamental ya que, tal como desarrollaremos en el punto siguiente, en materia de tributos rige el principio de reserva de ley²². Este principio tiene un significado dispar en el ámbito tributario autonómico y local, pues los Entes locales solo podrán establecer tributos y regular sus elementos esenciales si tienen reconocida expresamente por ley la injerencia en el terreno tributario, debiendo fijarse dentro de la misma los límites y caracteres esenciales de los tributos, los cuales podrán ser regulados y desarrollados por el Ente local mediante Ordenanzas Fiscales.

En definitiva, la expresión “*podrán establecer y exigir tributos*” que el artículo 133.2 CE establece respecto a las CCAA y los Entes locales no tiene el mismo alcance, puesto que mientras las primeras gozan de poder legislativo para establecer sus propios tributos acorde al principio de reserva de ley, los segundos solo podrán decidir sobre la incorporación de determinados tributos de carácter potestativo en su ámbito territorial o, su desarrollo acorde a los elementos esenciales establecidos en la ley que los prevea²³. Por ello, autores como J. RAMALLO MASSANET²⁴ se refieren al poder tributario de

²¹ Vid. art. 142 CE: “Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

²² Vid. art. 31.3 CE: “Solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”.

²³ Respecto a este extremo se pronuncia el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, por ejemplo, la STC 179/1985, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º. (ECLI:ES:TC:1985:179) se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la posibilidad de que los Ayuntamientos fijen con libertad los tipos de gravamen de las “Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana” -actual IBI-.

²⁴ Vid. RAMALLO MASSANET, J., “El reparto de competencias tributarias entre los distintos ámbitos de gobierno”, en *CREDF*, nº 20, 1978, p.547, señala que “la mayor parte de los tributos locales, aunque haya ejercicio de una potestad normativa, son tributos compartidos”.

los Entes locales como “*un poder tributario compartido*”, consecuencia obligatoria del principio de reserva de ley en el ámbito tributario.

En este sentido, el Estado ha desarrollado el poder financiero de los Entes locales con la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales (a partir de ahora TRLRHL). Los Entes locales, al no disponer de poder legislativo, no pueden crear “*ex novo*” sus propios tributos, sino que su poder financiero queda constreñido a la incorporación en su territorio de aquellos tributos de carácter potestativo y al desarrollo dentro de los límites fijados de aquellos mencionados por esta norma marco.

Poniendo en relación la figura tributaria objeto del trabajo -tasa de residuos- con el poder financiero de los Entes locales, en lo que al régimen jurídico de las tasas se refiere, su regulación se encuentra en los artículos 20 a 27 TRLRHL, siendo su establecimiento de carácter potestativo para las entidades locales. Concretamente, el art. 20.4.s) TRLRHL señala que los Entes locales pueden establecer tasas por la “*recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares*”. Al encontrarse regulada por ley, los Entes locales podrán incorporar en el ámbito municipal una tasa de residuos y desarrollar sus elementos mediante Ordenanza Fiscal, sin menoscabar el principio de reserva de ley.

Por lo tanto, en principio y tal como señalaremos a lo largo del presente trabajo, no existe ningún impedimento legal para que los Entes locales orienten la tasa de residuos hacia la consecución de objetivos medioambientales y, más concretamente, como mecanismo activador del modelo de Economía Circular en España.

2.2. El carácter tributario de la tasa de residuos

Una vez comprendido el ámbito del poder tributario de los Entes locales e indicadas las características jurídicas definitorias del tributo, procedemos a comprobar si la tasa de residuos reúne tales notas.

2.2.1. Prestación pecuniaria de carácter obligatorio y coactivo

El tributo es una obligación de Derecho público, que deben satisfacer de forma obligatoria y coactiva al Estado u otro ente público aquellos sujetos que realizan un hecho imponible indicativo de capacidad económica gravada por ley. En cuanto obligación de

Derecho público, tanto su contenido como su régimen jurídico quedan al margen de la voluntad de las partes, el crédito tributario es indisponible²⁵.

En la tasa de residuos, las distintas Ordenanzas Fiscales consideran sujeto obligado a título de contribuyente a “*las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario*”²⁶. Como la recepción del servicio de recogida domiciliaria de basuras es obligatoria para aquellas zonas o calles donde sea prestado, por el carácter higiénico-sanitario de este, el pago del tributo será exigido al contribuyente de forma coactiva por el Ente local correspondiente.

Además, la figura analizada es una prestación de carácter pecuniario, consistiendo generalmente su cuota tributaria en una cantidad monetaria fija, impuesta por unidad de vivienda o local comercial, profesional o industrial, en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles. Asimismo, en algunos Entes locales la cuota tributaria se establece en función del tramo del valor catastral del inmueble²⁷.

2.2.2. *Obligación de carácter legal (ex lege)*

Los tributos son objeto de reserva de ley, en atención al principio de legalidad comprendido en los artículos 31.3 CE²⁸ y 133 apartados 1 a 3 CE²⁹. La obligación de pago se devenga inevitablemente con la realización del hecho imponible determinado

²⁵ Son numerosos los preceptos de la LGT que impiden cualquier alteración de los tributos, así como su condonación, que sólo cabrá en virtud de ley tal como indica el artículo 75 LGT. En este mismo sentido, el art. 7 LGP prohíbe no sólo enajenar, gravar y arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública, sino también la concesión de exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias.

²⁶ *Vid.* Esta definición de sujeto pasivo de la tasa de residuos es común en las diferentes Ordenanzas Municipales (Art. 4 Ordenanza fiscal núm. 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y/o residuos sólidos urbanos. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes. Art. 3 Ordenanza fiscal nº 12 reguladora de la tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Art. 3 Ordenanza fiscal número 108 tasa por recogida de basuras. Ayuntamiento de Oviedo...).

²⁷ *Vid.* art.11 y Anexo A Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el medio Ambiente, de 30 de noviembre de 1998. Ayuntamiento de Madrid.

²⁸ *Vid.* art.31.3 CE: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”.

²⁹ *Vid.* art. 133 CE: 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

legalmente y, ello con independencia de la voluntad de las partes. Si bien, el TC³⁰ se ha pronunciado en diversas ocasiones señalando que el principio de reserva de ley en materia tributaria es relativo. Por tanto, no toda la materia tributaria debe ser regulada por ley, sino que se cumple con el principio de legalidad exigido constitucionalmente cuando la creación “ex novo” del tributo, la regulación y modificación de sus elementos esenciales, así como los beneficios fiscales que le afecten, se ha llevado a cabo mediante ley³¹.

Este principio se predica también respecto a los tributos de los Entes locales, así lo indica el ya mencionado artículo 133.2 CE. En este sentido, numerosas sentencias del TC y del TS³² hacen referencia al poder tributario de los Entes locales, con el objeto de compatibilizar el principio de reserva de ley con los principios de autonomía financiera y autoimposición. Pues, como ya hemos puesto de manifiesto, el art. 137 CE³³ reconoce como titulares del poder financiero al Estado, CCAA, municipios, provincias y demás entidades locales. Se debe tener en consideración que en el ámbito de los tributos locales, el principio de reserva de ley adquiere una intensidad distinta, atendiendo al hecho de que dichas entidades no pueden aprobar leyes, sino Ordenanzas Fiscales - normas con rango reglamentario-. Con el objeto de salvaguardar el principio de autonomía financiera de los Entes locales, se deberá reconocer por ley a estos una intervención en el terreno tributario. En este caso es el Estado el que, a través del TRLRHL, concreta los tributos que se pueden exigir a nivel local y define los elementos esenciales de cada uno de ellos. No obstante, deja cierta libertad a los Entes locales respecto a la exigibilidad de aquellos tributos de carácter voluntario y su desarrollo dentro de los límites fijados mediante la aprobación de Ordenanzas Fiscales, en virtud del principio de autoimposición³⁴. En definitiva, su poder

³⁰ Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre; 6/1983, de 4 febrero; 179/1985, de 19 de diciembre; 19/1987, de 17 de febrero; 221/1992, de 11 de diciembre; 68/1996, de 18 de abril; 233/1999, de 16 de diciembre; 63/2003, de 27 de marzo.

³¹ Para una mejor comprensión del alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria, vid. MENÉNDEZ MORENO, A., *Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de cátedra*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, edición 21.ª, pp.80-81, quien señala que “la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos del tributo ni a todas las clases de tributos. Así, el grado de concreción es máximo cuando se regula el hecho imponible y las exenciones plenas, pero es menor cuando se trata de regular otros elementos, como el tipo de gravamen y la base imponible”.

³² Vid. Sentencias del TC 19/1987, de 17 de febrero; 221/1992, de 11 de diciembre; y Sentencia del TS 2358/2019, de 15 de julio.

³³ Vid. art. 137 CE: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Sobre este principio, vid. J. LASARTE ÁLVAREZ, “El principio de legalidad tributaria en el proyecto de Constitución española de 1978”, *Hacienda y Constitución*, Madrid, 1979, pp. 125 y ss.

³⁴ Vid. MENÉNDEZ MORENO, A., *Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de cátedra*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2020, edición 21.ª En lo que respecta al régimen jurídico de las tasas, “es

financiero aparece predeterminado en una normativa en la que se establecen los criterios básicos conforme a los cuales los Entes locales pueden ejercer sus propias competencias.

Respecto al tema que nos atañe, el TRLRHL en su artículo 20 faculta a los Entes locales para el establecimiento de tasas, en dicho artículo incorpora un elenco de hechos imponibles por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho público, sobre los que estos entes públicos podrán establecer tasas. Así, el artículo 20 en sus apartados 3 y 4 enumera, a título ejemplificativo, distintos supuestos por los que las Corporaciones locales pueden establecer tasas, concretamente la letra s) del apartado 4 señala que, *“las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por [...] la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”*.

Por tanto, cumplirán con el principio de legalidad aquellos Entes locales que establezcan la tasa de residuos mediante la promulgación de una Ordenanza Fiscal, regulando con suficiencia sus elementos determinantes y, especialmente, los referidos a la cuantificación de la deuda tributaria.

2.2.3. Exigibilidad con fundamento en el principio de capacidad económica

Como ya hemos indicado, conforme al artículo 31.1 CE, la característica definitoria de los tributos consiste en su exacción con fundamento en la realización de un hecho imponible revelador de capacidad económica. Esta nota también se desprende del ya mencionado concepto de tributo dispuesto por el artículo 2 LGT, en el artículo 3 del citado cuerpo legislativo relativo a los principios de ordenación del sistema tributario y, en el artículo 8 LTPP³⁵.

potestativo y no obligatorio el establecimiento de las tasas por parte de los entes públicos, como lo ponen de manifiesto el artículo 13 LTPP, 7.1 LOFCA, 57 y 132 TRLHL”.

³⁵ Vid. art. 8 LTPP: Principio de capacidad económica. “En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas”

No obstante, este principio de capacidad económica no alcanza la misma intensidad en las distintas clases de tributos³⁶. En el supuesto de las tasas, los principios de equivalencia, de cobertura de costes y de utilidad percibida, reflejados en los artículos 7 LTPP³⁷ y 24.2 TRLRHL³⁸, vienen a indicar que la capacidad económica se manifiesta en relación con el servicio prestado pues estas “*tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible*”. Es decir, la prestación tributaria no se satisface por realizar un hecho que manifiesta una mayor o menor capacidad económica, sino porque se recibe un servicio de la Administración Pública, de forma que el principio informador prevalente es el de equivalencia³⁹. Así, la tasa cumple una función contributiva en la medida que ayuda al sostenimiento de los servicios públicos.

Si bien, tal como ocurre en la tasa de residuos y así lo indica la STS 190/2019 de 31 de enero⁴⁰, “*el principio de capacidad económica puede ser utilizado como un criterio modulador de la cuantía de una tasa y puede incluso llegar a justificar que una menor contribución al coste del servicio público de unos sujetos pasivos, pueda ser repercutida a otros sujetos*”. Por tanto, el principio de equivalencia no se refiere de forma exacta al coste del servicio prestado, pudiendo aplicarse criterios de capacidad económica para la modulación de cuotas, siempre dentro del límite máximo del coste global del servicio.

Con base en lo anterior, las Ordenanzas Fiscales que establecen la tasa de residuos pueden realizar un reparto desigual de la cuantía de la tasa mediante su modulación con criterios de capacidad económica objetivos, proporcionales y razonables. Las distintas Ordenanzas Fiscales estudiadas⁴¹ utilizan criterios basados en el grado de utilización del servicio, la

³⁶ Vid. MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., CASADO OLLERO, G., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., *Curso de Derecho Financiero y Tributario* Tecnos, Madrid, 2020, edición 31.ª, p.86, indicando que “ello no supone que la adecuación entre tributo y capacidad económica alcance la misma intensidad en todos los casos, pero sí impide que se graven hechos que en modo alguno puedan reputarse indicativos de capacidad económica”.

³⁷ Vid. art. 7 LTPP: Principio de equivalencia, “las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”.

³⁸ Vid. art.24.2 TRLRHL: “El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”.

³⁹ Vid. LAGO MONTERO, J.M y GUERVÓS MAÍLLO, M.A.: *Tasas Locales. Su cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

⁴⁰ STS 190/2019, de 31 de enero, Fundamento Jurídico 2.º y 5.º (ECLI: ES:TS:2019:190)

⁴¹ Vid. Art. 5 Ordenanza fiscal núm. 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y/o residuos sólidos urbanos. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes. Art. 8 Ordenanza fiscal nº 12 reguladora de la tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Art. 5 Ordenanza fiscal número 108 tasa por recogida de basuras. Ayuntamiento de Oviedo, art.11 y Anexo A Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por

prestación o no de servicios de reciclaje, el destino de los inmuebles o el valor catastral de los mismos. Por tanto, las tasas de residuos municipales cumplen con el requisito de gravar una manifestación de capacidad económica.

2.2.4. Destinados de forma esencial, pero no exclusiva, a la cobertura genérica del gasto público

Los tributos se encuentran destinados de forma esencial a la cobertura genérica del gasto público, si bien, las tasas se consignan a la financiación de fines divisibles relacionados con servicios y actividades públicas susceptibles de ser individualizadas.

En el caso de la tasa de residuos, esta cumple una función retributiva del coste del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos recibido, pues, en la medida en que la prestación del servicio tiene un coste concreto, existe una vinculación entre el hecho imponible y la cuantía de la tasa al coste del servicio. Si bien, se debe tener en cuenta que en la regulación de la tasa se establece que el límite máximo de su cuantía es el coste de la prestación del servicio o actividad, el cual se cuantifica de manera aproximada por el Ente local en un documento denominado “memoria económico- financiera”.

Sin perjuicio de la función recaudatoria del tributo, esencial para que una figura pueda ser categorizada como tal, en los puntos subsiguientes estudiaremos la tasa de residuos como un instrumento de política medioambiental⁴². Pues, la función recaudatoria no es el fin único de los tributos, sino que tal como señala el artículo 2.1 LGT, estos pueden utilizarse como “*instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución*”. En este sentido, la utilización extrafiscal de la tasa de residuos no solo puede, sino que en mi opinión, debe ser aprovechada para incentivar el modelo de Economía Circular en España, pues este constituye un instrumento formidable del que dispone el Estado para la consecución del fin de proteger el medio ambiente constitucionalmente reconocido en el artículo 45 CE⁴³.

Servicios y Actividades relacionadas con el medio Ambiente, de 30 de noviembre de 1998. Ayuntamiento de Madrid...

⁴² Vid. CHECA GONZÁLEZ, C., “Los impuestos con fines no fiscales: notas sobre las causas que los justifican y su admisibilidad constitucional”, *CREDEF*, nº 40, 1983, pp.505-516, indica que “no se puede sostener ya que los impuestos tengan la única misión de recaudar, sino que deben conseguir otros fines constitucionales”, como sería en el caso estudiado la protección del medio ambiente

⁴³ STC 37/1987, de 26 de marzo, relativa al Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas de Andalucía, FJ 13.º (ECLI:ES:TC:1987:37). Se reconoce que, si bien “Es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores

2.2.5. *No constituyen la sanción de un ilícito*

En la tasa de residuos, la recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos no supone ningún tipo de comportamiento ilícito tipificado legalmente, por lo que la exacción de esta tasa no constituye la sanción de un ilícito. Aunque, podríamos llegar a plantearnos si el uso extrafiscal de la tasa de residuos como un instrumento de política medioambiental se podría calificar, tal como defiende una parte de la doctrina y en palabras de CHECA GONZÁLEZ⁴⁴, como “una multa sin sanción previa”. Sin embargo, nos decantamos por la postura de la otra parte del sector doctrinal que, basándose en el principio pigouviano “quién contamina paga”, indica que los tributos de carácter ambiental tienen un carácter preventivo y no sancionador⁴⁵.

Para concluir, por todo lo expuesto hemos corroborado la pertenencia de la tasa de residuos al género tributo, al reunir todas sus notas esenciales. Esta se puede definir, sin duda alguna, como una prestación pecuniaria coactiva, establecida por ley, para la cobertura genérica del gasto público, que se ajusta al principio de capacidad económica y no constituye la sanción de un ilícito.

2.3. **Concepto de tasa**

A continuación, una vez demostrada la pertenencia de la tasa de residuos al género tributo, estudiaremos su inclusión en la categoría de tasa.

Encontramos la definición legal de tasa en el Art. 2.2 a) LGT, el cual expresa que *“Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización*

de política social y económica (señaladamente, arts. 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados”.

⁴⁴ Vid. CHECA GONZÁLEZ, C., “El Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas de la Comunidad Autónoma andaluza. Comentario a la Sentencia TC 37/1987 de 26 de marzo”, *Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, 1987, pp.120-122, indica respecto al que, “si lo que se pretende es reprimir determinadas conductas que implican una no adecuada utilización de la propiedad, lo que se debe hacer es imponer las pertinentes sanciones, pero nunca y en ningún caso emplear la vía impositiva para este fin, pues si así se hiciese ésta quedaría absolutamente desnaturalizada, hasta el punto que las normas que tendiesen bajo el título meramente nominal de impuestos a la consecución de esas metas, deberían ser más propiamente adscritas a la categoría de ‘multas’ sin previa infracción”.

⁴⁵ Vid. HERRERA MOLINA, P.M., “El principio quien contamina paga, desde la perspectiva jurídica”, *NUE*, nº 122, 1995, p.84, establece la finalidad del tributo ambiental diciendo que “se trata de que el agente contaminante asuma los costes de la protección ambiental”.

de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado". Este concepto lo encontramos desarrollado de forma similar en otras normas del derecho positivo español, como son el art.6 LTPP, 7 LOFCA y 20 TRLRHL.

De acuerdo con la noción legal de tasa, debemos destacar cuales son las notas diferenciadoras de esta categoría de tributo respecto a las otras existentes -impuesto y contribución especial- y, con relación al concepto de precio público. Esta, en cuanto constituye una modalidad de tributo, reunirá las características comunes a todos los tributos reseñadas en el apartado anterior, siendo su nota diferenciadora la concreta manifestación de capacidad económica a la que hace referencia el ya mencionado art.2.2 a) LGT. Así, en palabras de A. MENÉNDEZ MORENO⁴⁶, la tasa puede caracterizarse como *"una obligación legal y pecuniaria, establecida en favor de un ente público en régimen de derecho público, cuyo deudor manifiesta una capacidad económica consistente en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o en la recepción de servicios o actividades administrativas que se refieran, le afecten o beneficien de modo particular, cuando tal recepción sea obligatoria o cuando los servicios no se presten por el sector privado"*.

En relación con la tasa local de residuos, nos encontramos ante la segunda situación constitutiva del hecho imponible de las tasas, esto es, en el supuesto de prestación de servicios o realización de actividades administrativas en régimen de Derecho público. En este caso, el establecimiento de la figura analizada será posible siempre que concurren los siguientes requisitos de forma cumulativa:

- La *realización o prestación efectiva* del servicio público. En este sentido, es posible exigir la exacción de la tasa de residuos a todo sujeto pasivo que esté en condiciones de utilizar el servicio de recogida de basuras y, ello con independencia de que la prestación de tal servicio sea o no solicitado por el administrado⁴⁷.

⁴⁶ Vid. MENÉNDEZ MORENO, A., *Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de cátedra*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2020, edición 21.ª, pp.135-138.

⁴⁷ Vid. STS 7277/2003, de 18 de noviembre de 2003, FJ nº.4 c).

- Su prestación sea *competencia del ente público* que establece la tasa estatal, autonómica o local. En el presente trabajo nos centramos en la tasa local de residuos, siendo el servicio de recogida de basuras municipal competencia de la Corporación local correspondiente.
- Concurra cualquiera de las circunstancias relativas a la *coactividad en la solicitud o recepción de la prestación del servicio o de la actividad* por los administrados. En el caso de la tasa de residuos, esta nota se observa al tratarse de un servicio de solicitud obligatoria por revestir un carácter esencial para mantener la salubridad del municipio⁴⁸.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la tasa local de residuos reúne todas las notas definitorias para poder integrarse en la categoría tributaria de tasa y no en la de impuestos o contribuciones especiales, ni tampoco en la de precio público.

Si bien, analizando distintas Ordenanzas Fiscales⁴⁹, podemos observar que la mayoría desconocen la finalidad extrafiscal de carácter medioambiental que puede adquirir la tasa de residuos o, incorporan criterios de cuantificación que no consideramos adecuados para dotarla de tal carácter -como el valor catastral⁵⁰-. Por ello, con la finalidad de incorporar criterios medioambientales que sean acordes a la consecución del principio rector de protección del medio ambiente, en los puntos subsiguientes del trabajo incidiremos en las modificaciones que se pueden realizar en esta figura para la incorporación del riesgo medioambiental derivado de la generación de residuos y los retos que ello plantea, de forma tal que esta figura se pueda convertir en un mecanismo activador del modelo de Economía Circular en España.

⁴⁸ STC 185/1995, de 14 de diciembre. Fundamento Jurídico 3.º (ECLI:ES:TC:1995:185). El TC expresa que un servicio se considerará esencial cuando sea “objetivamente indispensable para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias de cada momento y lugar”; *Vid.* LAGO MONTERO, J.M. y GUERVÓS MAÍLLO, M.A., *Tasas locales: cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2004, diciendo que la necesidad de una tasa sobre el servicio de residuos la encontramos en la “*naturaleza del servicio público que se presta*”, dado el interés público existente en la prestación de tal servicio para el mantenimiento de unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

⁴⁹Ordenanza fiscal núm. 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar y tratamiento de basura y/o residuos sólidos urbanos. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, Ordenanza Fiscal nº 17.1: Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal. Ayuntamiento de Zaragoza, Ordenanza num. 13: Tasa por recogida de basuras. Ayuntamiento de Salamanca...

⁵⁰Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el medio Ambiente, de 30 de noviembre de 1998. Ayuntamiento de Madrid. *Vid.* LAGO MONTERO, J.M. y GUERVÓS MAÍLLO, M.A., “La tasa de residuos sólidos urbanos”, *Las tasas locales*, Civitas, 2011, pp.1087-1124, se pronuncian diciendo que “el valor catastral no mide el hecho imponible, el uso del servicio realizado por los sujetos pasivos ni siquiera indiciariamente [...]. Se trata de parámetros desconectados del hecho imponible, por más que se trate de argumentar que el inmueble más valioso será de mayor tamaño y habitabilidad, luego generará mas residuos”.

3. TRIBUTOS PROPIOS SOBRE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DESDE LA PERSPECTIVA TRIBUTARIA MEDIOAMBIENTAL

Como hemos indicado en el apartado anterior, la mayoría de Entes locales no incorporan en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa de residuos criterios medioambientales para su cuantificación. Y, como bien hemos dicho, no aprovechar el sistema tributario como mecanismo colaborador en la consecución de determinados fines constitucionales, como es la protección del medio ambiente, constituye un gran error al representar esta tasa una excelente oportunidad para articular políticas medioambientales incentivadoras o desincentivadoras de conductas concretas⁵¹.

3.1. Tributos autonómicos sobre la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento y eliminación de residuos

Debido a esta falta de articulación de una política fiscal medioambiental por parte de los Entes locales, en el ámbito de la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento y eliminación de residuos han actuado las CCAA, sobre todo en los últimos ejercicios podemos observar una proliferación y progresión en la regulación de tributos propios que adoptan una clara línea temática de protección ambiental⁵².

Hasta el momento, con excepción de las CCAA de Galicia, Principado de Asturias, Aragón, Castilla-La Mancha y Canarias, el resto de CCAA han elaborado tributos propios con finalidad extrafiscal orientados a fomentar el reciclaje y la valorización de los residuos, así como a disminuir el impacto medioambiental derivado de su eliminación en vertederos. En el A.1 del Anexo, se inserta una tabla en la que se describen con detalle los elementos esenciales de los tributos propios autonómicos sobre la gestión de residuos con finalidad medioambiental. Tras el estudio de los diferentes tributos autonómicos propios, podemos concluir que en el sector de la gestión de residuos, por el momento, estando pendiente de aprobación el Proyecto de Real Decreto de envases y residuos de

⁵¹ Vid. LAGO MONTERO, J.M., “Reserva de ley y capacidad económica para las exenciones”, *Comentario a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, Dykinson, 2005, pp.102-106.

⁵² “Tributos propios autonómicos. Normativa autonómica en materia de tributos propios (ejercicios 2020-2021)”. *Portal Institucional del Ministerio de Hacienda y Función Pública*. Consultado a fecha de 8 de marzo de 2022.

envases⁵³ y una vez aprobada en este año 2022 la Ley de residuos y suelos contaminados, las CCAA y especialmente Cataluña como pionera, han contado con una regulación tributaria más temprana y avanzada que el propio Estado español⁵⁴.

La finalidad extrafiscal de este listado de impuestos es, de forma generalizada, fomentar el reciclaje y la valorización de los residuos, así como la disminución del impacto sobre el medio ambiente derivado de su eliminación. Asimismo, con carácter general, el hecho imponible viene dado por el depósito o entrega de residuos en vertederos para su eliminación, encontrándose limitado el gravamen en Andalucía a los residuos calificados como peligrosos, con el fin de fomentar una planificación, control y gestión de los residuos domésticos más adecuada por parte de los Entes locales competentes. Además, se encuentran afectos a la financiación de programas de actuación en materia de protección medioambiental, conservación de recursos naturales y gestión de recursos.

Todos ellos responden a la finalidad de reducir la generación de residuos e impulsar las operaciones de recogida selectiva, reciclaje y reutilización de los mismos, que constituyen los principio básicos del modelo de Economía Circular, esto es, se encuentran orientados a la transición desde un modelo lineal hacia uno circular, en cumplimiento de la Estrategia española de Economía Circular y Planes de Acción (“España Circular 2030”).

En definitiva, a través de las diferentes leyes autonómicas se crean impuestos sobre el depósito de residuos que gravan determinadas conductas contaminantes con el objeto de desincentivarlas y, correlativamente, a los efectos de incentivar el reciclaje. Se trata, por ello mismo, de impuestos que persiguen completar la actuación municipal en la gestión de residuos y alinear este servicio con la protección del medio ambiente. Podemos decir que, las CCAA incorporan a la finalidad retributiva propia de todo tributo, una finalidad extrafiscal orientada a la búsqueda de cambios en determinadas conductas, fomentando actuaciones menos contaminantes alineadas con el principio rector de la política social y económica del artículo 45 CE. Si bien, se debe recordar que esta finalidad medioambiental es complementaria a la retributiva, por que en palabras de M.A. GUERVÓS MAÍLLO, “*sin esta última no puede haber tributo*”⁵⁵.

⁵³ Proyecto de Real Decreto de envases y residuos de envases, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

⁵⁴ Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos y Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

⁵⁵ *Vid.* GUERVÓS MAÍLLO, M.A., “Tasas ambientales”, *Estudios en homenaje al profesor Pérez Ayala*, Dykinson, 2007, pp.632-634.

3.2. Compatibilidad de los tributos autonómicos propios con la tasa local de residuos

Tras todo lo expuesto, debemos preguntarnos si tales tributos autonómicos propios son compatibles con las tasas de residuos establecidas por los Entes locales. Todos los tributos analizados, tal como hemos indicado, tienen la finalidad de completar la actuación municipal en la gestión de residuos incorporando una perspectiva medioambiental.

Cuando la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas autonomía financiera en sus artículos 137 y 156, a su vez, el apartado 3 del artículo 157⁵⁶ establece límites específicos a dicho poder financiero a través de una remisión a la LOFCA. Dentro de la LOFCA, para estudiar la compatibilidad enunciada acudiremos a sus artículos 6.2 y 6.3, que respectivamente recogen la prohibición de duplicidad en la imposición autonómica con los tributos estatales y locales, garantizando así que sobre los ciudadanos no recaiga la obligación material de pagar doblemente por la realización del mismo hecho imponible⁵⁷.

En este caso, para estudiar la compatibilidad de los tributos autonómicos propios con la tasa local de residuos debemos acudir al ya mencionado artículo 6.3 LOFCA, modificado por el artículo único.3 LO 3/2009, de 18 de diciembre. Tras esta modificación, se sustituyó el límite basado en el “objeto imponible” por el referido al “hecho imponible”, equiparándolo con el artículo 6.2 LOFCA respecto a la compatibilidad con los tributos estatales. Este hecho tuvo un efecto amplificador en el campo de actuación fiscal de las CCAA respecto de los tributos locales pues, desde el 1 de enero de 2009, las CCAA pueden establecer tributos siempre que no recaigan sobre

⁵⁶ Vid. Art.157.3 CE: “Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”.

⁵⁷ Vid. arts. 6.2 y 6.3 LOFCA: “Dos. Los tributos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imposables gravados por las CCAA, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas. Tres. Los tributos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las CCAA podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales.

hechos impositivos ya gravados por los tributos locales y, ello con independencia de que se refieran al mismo objeto imponible.

Como bien hemos indicado en el apartado anterior, las CCAA han regulado de forma similar los tributos propios en el ámbito de la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento y eliminación de residuos. Con carácter general, el hecho imponible viene referido al depósito o entrega de residuos en vertederos para su eliminación, con el fin de incentivar el reciclaje y la disminución del impacto sobre el medio ambiente derivado de la eliminación los residuos. En cambio, a la vista de las diferentes Ordenanzas Fiscales estudiadas que incorporan en el ámbito local la tasa de residuos, estas establecen como hecho imponible la simple prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, sin referencia a ninguna pretensión medioambiental.

Por todo lo dicho, podemos concluir diciendo que no observamos problemas de duplicidad impositiva entre los tributos propios autonómicos y la tasa local de residuos, al gravar ambas figuras tributarias hechos impositivos diferenciados.

4. CONCEPTO DE ECONOMÍA CIRCULAR: EL SISTEMA TRIBUTARIO COMO MOTOR PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS

Una vez contextualizada la figura tributaria objeto del trabajo, en este apartado explicaremos que significado e implicaciones tiene la Economía Circular, así como los retos que plantea el diseño de un sistema tributario orientado a fomentar la circularidad.

4.1. Concepto de Economía Circular

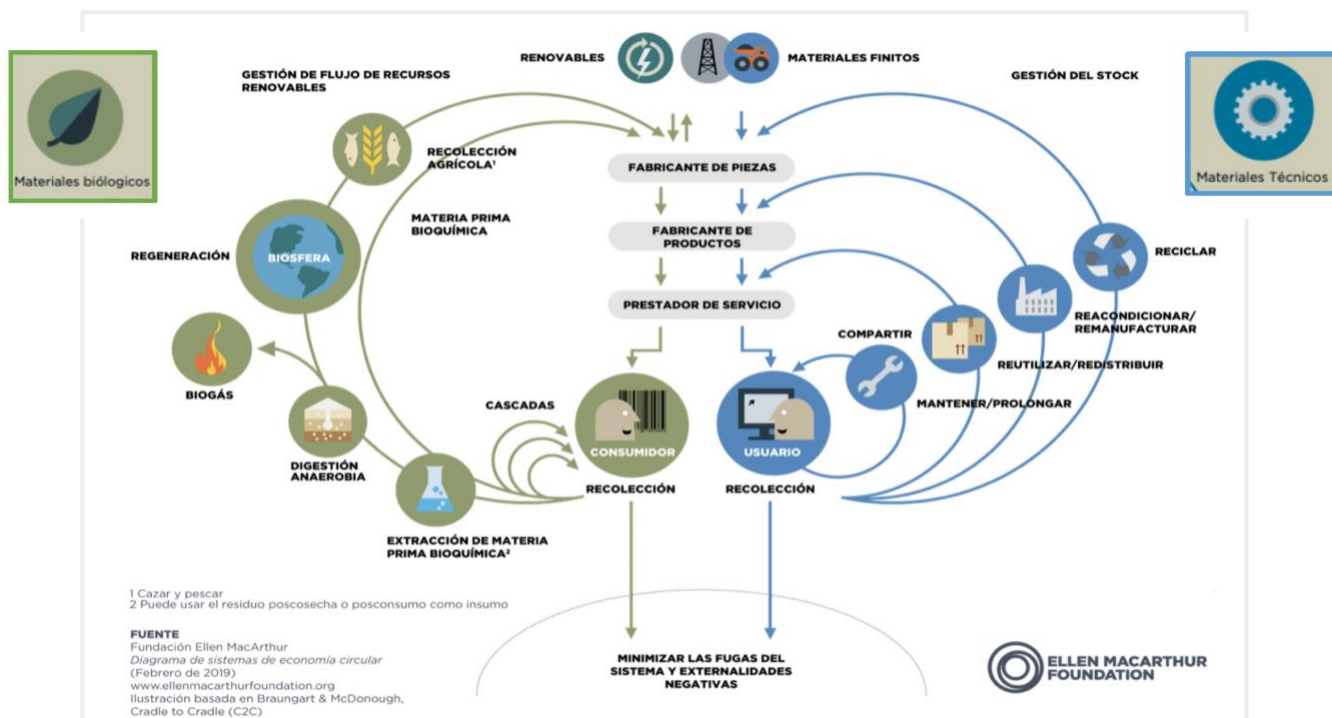
En la economía global sigue predominando el sistema de producción lineal, basado en el esquema “extraer-utilizar-desechar⁵⁸”. Esto es, los operadores económicos extraen las materias primas, las utilizan en los procesos de producción de bienes que posteriormente comercializan y venden al consumidor, el cual los desecha cuando ya no le proporcionan ninguna utilidad. En este contexto, el desarrollo sostenible incide en la

⁵⁸ Vid. GALARZA, C.J., et. al., “Sostenibilidad ambiental, fiscalidad y financiación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, p.158.

necesidad de fomentar una transición del modelo lineal al circular, ello va a requerir reorientar los modelos de producción y consumo. En la práctica la transición hacia este sistema circular no va a ser una tarea simple, siendo el sistema tributario un medio que puede facilitar su implementación.

A continuación debemos preguntarnos, *¿qué es la Economía Circular?* No existe consenso entre los diversos autores sobre el concepto de Economía Circular, existiendo numerosas definiciones en este sentido, siendo la elaborada por la Fundación Ellen MacArthur aquella que se encuentra más ampliamente aceptada y que será la que tendremos en consideración, esta expresa que *“una economía circular es un sistema industrial restaurador o regenerativo por intención y por diseño. Sustituye el concepto de ‘caducidad’ por el de ‘restauración’, se desplaza hacia el uso de energías renovables, eliminando el uso de químicos tóxicos, que perjudican la reutilización, y el retorno a la biosfera, y busca en su lugar, la eliminación de residuos mediante un diseño optimizado de materiales, productos y sistemas y, dentro de estos, modelos de negocios⁵⁹”*.

Figura 4.1. Diagrama del sistema de Economía Circular



Fuente: Fundación Ellen Mac Arthur, *Diagrama del Sistema de Economía Circular*, 2019.

Primeramente, la Economía Circular busca un diseño para la eliminación de los residuos, pues estos no se producen si los productos son optimizados en origen mediante

⁵⁹ Vid. *Hacia una economía circular*, EllenMacArthur Foundation, 2014, pp.3-4.

un ciclo de reutilización, estos ciclos optimizados caracterizan el modelo circular y lo distinguen de la simple gestión de residuos y reciclaje. En segundo lugar, el modelo circular diferencia entre los componentes consumibles y duraderos de un producto⁶⁰. Los componentes consumibles se refieren a los materiales biológicos, los cuales pueden retornar de manera segura a la biosfera, bien directamente o a través de cascadas de usos consecutivos. Mientras que los componentes duraderos compuestos por materiales técnicos, tales como teléfonos móviles u ordenadores, no pueden retornar a la biosfera y requieren la implementación de estrategias de mantenimiento, reutilización, remanufactura o, en última instancia, reciclaje. Por último, señalar que la energía empleada en el ciclo debe ser renovable, con el objeto de disminuir la dependencia hacia los recursos finitos.

En esencia, el modelo circular, amparado por la transición hacia las energías renovables, se basa en tres principios fundamentales: i) Eliminar residuos y contaminación desde el diseño; ii) Mantener los productos y materiales en uso; iii) Regenerar el ecosistema.

Todos estos principios nos permiten llegar a la conclusión de que el concepto de Economía Circular se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de **innovación**, podemos decir que estamos ante conceptos complementarios. En este sentido, son varios los autores que han definido el concepto de Economía Circular desde la perspectiva de la innovación, así lo ha hecho la UE de forma que estimamos acertada en el Reglamento 2020/852/UE⁶¹, definiéndola como “*el mantenimiento del valor de los productos, materiales y recursos en la economía durante el mayor tiempo posible y la minimización de los residuos*”. En este sentido, queda patente que un concepto de Economía Circular que solo incorpore estrategias de reciclaje y no contemple la innovación va a ser insuficiente, tal concepto debe poner el acento en el “*diseño de productos y procesos que minimicen el consumo final de recursos naturales*”⁶².

Aquí entra la noción de **ecodiseño**, definida en la norma ISO 14006:2011⁶³, sobre sistemas de gestión ambiental, como “*la integración de los aspectos ambientales en el*

⁶⁰ Vid. GALARZA, C.J., et. al., “Sostenibilidad ambiental, fiscalidad y financiación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 161-162.

⁶¹ [DOUE núm. 198, de 22 de junio de 2020](#)

⁶² Vid. VIVES, A., “[La economía circular: ¿Innovación o reciclaje?](#) *Cumpetere-Blogspot*, 2017.

⁶³ [ISO 14006:2011\(es\)](#)

diseño y desarrollo del producto con el objetivo de reducir los impactos ambientales adversos a lo largo del ciclo de vida de un producto". Esto significa que la producción de bienes debe tener en cuenta el uso eficiente de los recursos durante todo el ciclo de vida⁶⁴. No se trata tanto de dejar de producir para no generar residuos, sino de fabricar "bienes circulares por diseño" que permitan una generación mínima de residuos, esto es, con un diseño que les permita ser reutilizados y mantener su valor durante el mayor tiempo posible. Por tanto, hablamos del concepto de Economía Circular desde el enfoque de la "prevención en origen", basado en la **ecoinnovación**, definiéndose este concepto como *"la incorporación del factor ambiental en el proceso de innovación, es decir, el medio ambiente se transforma en un motor o fuente de inspiración de la innovación"*⁶⁵.

En definitiva, este sistema económico no se encuentra inevitablemente vinculado a la obtención de menores beneficios para las empresas, pues no implica que estas deban producir menos, sino que deben abandonar los modelos de negocios tradicionales y apostar por otros basados en el ecodiseño. Ahora bien, pese a que una parte del éxito de la Economía Circular depende de las decisiones adoptadas por las empresas, pues estas son una institución social con gran influencia en la sociedad a la hora de promover cambios en los ámbitos económico y social, no obstante, es el Estado quien debe adoptar un papel protagonista y crear un marco normativo adecuado para su fomento, desarrollo e implementación. En este punto es donde entra en juego el papel del sistema tributario como instrumento del que dispone el Estado para impulsar la circularidad.

4.2. Desafíos para el diseño de un sistema tributario activador del modelo de Economía Circular

Una vez conceptualizada la noción de Economía Circular, seguidamente debemos analizar cómo los tributos ambientales pueden emplearse como incentivos para promover

⁶⁴ La responsabilidad ampliada del productor en los procesos de producción, incorporada en la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos modificada por la Directiva (UE) 2018/851, señala que es responsabilidad del generador de residuos el uso eficaz de los recursos durante todo su ciclo de vida mediante el uso del ecodiseño desde el primer eslabón del ciclo, no limitándose su responsabilidad al simple reciclaje de los residuos generados. En definitiva, es responsabilidad del productor la eliminación o reducción de la generación de residuos mediante la puesta en marcha de sistemas productivos basados en el ecodiseño.

⁶⁵ Vid. VV.AA., *El ecodiseño como herramienta de gestión ambiental*, Cuaderno de impactos ambientales, Ediciones AIMME, 2007, pp.21-24.

la búsqueda circularidad y los desafíos que plantea el diseño de tales tributos extrafiscales en materia ambiental.

4.2.1. La tributación ambiental como incentivo para promover la Economía Circular

En este apartado vamos a estudiar como el sistema tributario, a través del diseño de tributos extrafiscales con una orientación ambiental, puede fomentar la implantación del modelo de Economía Circular. Los incentivos tributarios ambientales pueden tener un carácter negativo, esto es incrementando la presión fiscal para reducir las externalidades negativas vinculadas con la Economía Circular, o una orientación positiva con el objeto de fomentar acciones como la ecoinnovación y el ecodiseño⁶⁶.

Esbozada la idea de utilizar la tributación ambiental para fomentar la circularidad, en primer lugar, debemos desarrollar qué entendemos por **tributo extrafiscal**. En este sentido, tendrá tal carácter aquel cuya estructura por entero se oriente a la consecución de un fin extrafiscal concreto que vaya más allá de la finalidad recaudatoria que debe existir en todo tributo⁶⁷. Además, compartimos el pensamiento de autores como J.M LAGO MONTERO⁶⁸ que lo definen indicando que el *“hecho imponible debe ser un hecho de la realidad social demostrativo de una conducta merecedora de corrección o desincentivo, al amparo de los valores constitucionalmente protegidos, amén de demostrativa, siquiera sea indirectamente, de riqueza gravable”*. Si bien, tal como indicaremos seguidamente, se deberá tener en cuenta que los tributos extrafiscales no pueden ignorar los límites impuestos por los principios de justicia financiera establecidos constitucionalmente.

A continuación, debemos dar una definición de qué consideramos como **tributos ambientales**. En esta línea, autores como M. BUÑUEL GONZÁLEZ y P. HERRERA MOLINA definen los tributos ambientales como *“aquellos impuestos, tasas y contribuciones especiales cuyo objeto imponible esté constituido por actos o hechos que*

⁶⁶ Vid. VAQUERA GARCÍA, A., “La utilización de instrumentos fiscales para conseguir los objetivos de la Economía Circular: Aspectos Generales”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.1889-195.

⁶⁷ Vid. SIMÓN ACOSTA, E., *El Derecho Financiero y la Ciencia Jurídica*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1985, p.151, indica que “en todos estos casos no se excluye el carácter principal de la finalidad recaudatoria del tributo, sino que esos otros fines, que son admisibles en el tributo, son siempre complementarios o secundarios en relación con la finalidad justificadora de la imposición”.

⁶⁸ Vid. LAGO MONTERO, J.M, *El poder tributario de las Comunidades Autónomas*, Aranzadi, Navarra, 2000, p.125

*inciden negativamente sobre el medio ambiente o que provocan una actuación pública de tutela medioambiental*⁶⁹”. Ahora bien, para que un tributo tenga un carácter ambiental no basta con que la totalidad o parte de lo recaudado se encuentre afecto a la financiación de políticas medioambientales⁷⁰, sino que, además, su hecho imponible debe encontrarse directamente vinculado a desincentivar conductas perjudiciales para el medio ambiente como pueden ser, en nuestro caso, la excesiva generación o mala gestión de residuos.

Por todo lo dicho, la consideración de un tributo como ambiental vendrá dada por la determinación de su hecho imponible y su capacidad de modificar una determinada conducta perjudicial para el medio ambiente. Si bien, no podemos entender como medida tributaria ambiental solo aquella cuyo hecho imponible grava una determinada conducta ambiental negativa, sino que entran dentro de esta categoría las desgravaciones fiscales para fomentar determinadas conductas. Visto así, lo importante del tributo para ser catalogado como ambiental es su diseño con el objeto de influir sobre determinadas conductas que afectan al medio ambiente. En definitiva, puede afirmarse que serán tributos ambientales orientados a fomentar la Economía Circular aquellos cuyo hecho imponible no busque la mera recaudación o que simplemente se encuentren afectos a financiar políticas medioambientales, sino que busquen la modificación de conductas para un uso más eficiente de los recursos, la prevención de la generación de residuos y una mejor gestión de los mismos.

4.2.2. Desafíos y cuestiones jurídicas que plantea el sistema tributario como instrumento activador de la Economía Circular

A continuación, hacemos mención al primero de los desafíos ante el que nos enfrentamos para que el sistema tributario sea efectivo como mecanismo activador del modelo de Economía Circular. En un primer momento, sería fundamental **sensibilizar a**

⁶⁹ Vid. BUÑUEL GONZÁLEZ, M., HERRERA MOLINA, P., *Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina*, Instituto de Estudios Fiscales, Universidad Complutense de Madrid, nº 18/03, 2003, p.24.

⁷⁰ Vid. VAQUERA GARCÍA, A., *Fiscalidad y Medioambiente*, Valladolid, Editorial Lex Nova, p.171, señalando que “en el terreno de los tributos ecológicos, el destino que se otorgue a los fondos obtenidos carece de importancia, porque el objetivo fundamental será repercutir en la conducta contaminante con motivo de la mayor carga fiscal...”; HERRERA MOLINA, P., *Derecho Tributario Ambiental*, Marcial Pons, 2000, p.59, según el cual “la mera afectación de las sumas recaudadas constituye una nota externa a la estructura del tributo, que no basta para atribuirle la característica de ambiental”.

los obligados tributarios⁷¹ del problema medioambiental que se pretende resolver con la introducción de las normas tributarias en materia de residuos, yendo más allá de la mera sanción. En esta línea se pronuncia el documento “España Circular 2030”, al incidir en la necesidad de sensibilizar sobre “*la importancia de adoptar una economía circular*”⁷².

Seguidamente, analizaremos las cuestiones jurídicas que plantea el diseño de tributos ambientales orientados a promover la circularidad en España, ello nos lleva a la confrontación entre el carácter extrafiscal de los tributos ambientales y el principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE⁷³ y reiterado en artículo 3.1 LGT⁷⁴, siendo un principio predicable de todo el sistema tributario y que debe cumplirse en cada una de las figuras tributarias. Es decir, la capacidad económica debe estar presente en la configuración de las singulares figuras tributarias que integran el ordenamiento tributario, aunque con intensidad diferente según cada categoría tributaria. Además, dicho principio se aplica a todos los ámbitos territoriales del sistema tributario, no limitándose al ámbito estatal sino proyectándose con el mismo alcance y contenido sobre todos y cada uno de los ordenamientos propios de las entidades públicas territoriales, incluidos los Entes locales a cuyo ámbito pertenece la tasa de residuos objeto de estudio.

Así pues, junto al cumplimiento de la finalidad recaudatoria de los tributos, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que estos sean utilizados para conseguir otros fines como puede ser el de favorecer la circularidad, eso sí, siempre respetando los principios de justicia financiera. Aquí se pone de manifiesto la necesidad de **modular el principio de capacidad económica**, con el objeto de favorecer que los obligados tributarios realicen acciones orientadas a la reducción en la generación de residuos y el uso eficiente de los recursos. En definitiva, la activación del modelo de Economía Circular obliga a plantearse si determinados hechos imposables deben estar gravados o sí, partiendo de su sujeción a gravamen, podría proponerse una modulación del principio de capacidad económica para

⁷¹ Vid. MORENO INOCENCIO, A., “Ecodiseño e innovación como bases para la implantación de una economía circular exitosa”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.138-140.

⁷² España Circular 2030: Estrategia española de economía circular, p.27.

⁷³ Vid. Art. 31.1 CE: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

⁷⁴ Art.3.1 LGT: “La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos...”.

favorecer determinados principios constitucionales como es la protección del medio ambiente contenido en el artículo 45 CE.

El legislador tributario, a la hora de gravar determinados objetos imposables referentes a la Economía Circular, debe tener en cuenta que el principio de capacidad económica le impide establecer tributos cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas ficticias⁷⁵. Sin embargo, el TC se ha pronunciado sobre la posibilidad de establecer tributos sobre capacidades contributivas potenciales⁷⁶ en relación con la creación de tributos extrafiscales, por ejemplo asociar una mayor generación de residuos con una capacidad de consumo o producción superior. Por lo tanto, el establecimiento de tributos ambientales orientados al fomento de la circularidad será constitucional siempre que graven una capacidad económica potencial y no ficticia.

En el caso de la tasa de residuos, la modulación del principio de capacidad económica para dotarla de un carácter ambiental puede justificarse teniendo en cuenta el hecho de que, tal como hemos indicado, en las tasas la capacidad económica se manifiesta en relación con el servicio prestado al ser prevalente el **principio de equivalencia**. Si bien, el principio de equivalencia no se refiere de forma exacta al coste del servicio prestado, pudiendo aplicarse criterios de capacidad económica para la determinación de la cuota tributaria, siempre que no se desnaturalice el fundamento de su exacción consistente en garantizar la compensación de los gastos generados con la prestación del servicio. En este sentido, la modulación de las cuotas introduciendo criterios ambientales con la finalidad de disuadir o incentivar determinadas conductas es factible, al vincularse una menor generación de residuos o el evitar su producción con un menor grado de utilización del

⁷⁵ Vid. STC 26/2017, FJ 3º y STC 37/2017, FJ 3º relativas al IIVTNU, indican que no se pueden establecer tributos que graven capacidades contributivas ficticias al pronunciarse diciendo que “los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”.

⁷⁶ STC 37/1987, FJ 13º, reconoce la posibilidad de establecer tributos extrafiscales al realizar la afirmación de que “impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad exista, como riqueza real o potencial, en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo”.

servicio de recogida de basuras. Eso sí, siempre garantizándose su función principal de compensación del coste del servicio prestado.

De esta forma, la tasa de residuos municipal dotada de una orientación medioambiental respetaría el principio constitucional de gravar una manifestación de capacidad económica real o potencial y el principio de equivalencia.

Otro de los problemas que plantea la Economía Circular es el de su encaje en el sistema tributario tradicional a la hora de **calificar los supuestos de hecho**⁷⁷. Los conflictos en la calificación de las actividades relacionadas con la circularidad se deben, fundamentalmente, a las diferencias existentes entre las nociones administrativa y fiscal de determinados conceptos. Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece una serie de definiciones relacionadas con la circularidad que, en ocasiones, no son las mismas que las asumidas por la administración, como puede ser el concepto de residuo, reciclado y valorización. Por tanto, para solventar esta dificultad será necesario proceder a la homogeneización de determinados conceptos desde el un punto de vista normativo en todas las ramas del derecho.

Por lo expuesto, la preservación del medio ambiente justifica la utilización de los tributos para la modificación de conductas, siendo el sistema tributario un instrumento esencial para acelerar este movimiento de cambio del modelo económico lineal al circular y, más concretamente, la tasa local de residuos. Si bien, una transición efectiva va a requerir la sensibilización de los obligados tributarios respecto a los problemas medioambientales que se pretenden solventar mediante la dotación de un carácter ambiental a la tasa, una adaptación de las normas tributarias a las actividades relacionadas con la circularidad y, todo ello siempre en respeto a los principios de justicia financiera.

5. REGULACIÓN DE UNA TASA DE RESIDUOS DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL

De forma paulatina hemos venido observando un cambio en los modelos de producción y consumo imperantes en nuestra sociedad, donde conceptos como “*reciclar, reutilizar o valorizar*” han ido adquiriendo mayor importancia. En esta línea, la transición

⁷⁷ Vid. CALVO ORTEGA, R., “Ordenamiento tributario”, en CALVO ORTEGA, R., (dir.), *La nueva Ley General Tributaria*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p.50., establece que la calificación es una “actividad que consiste en incardinar un concepto no tributario dentro de una figura fiscal”.

hacia un modelo circular puede ser incentivada por diversos instrumentos, uno de ellos es el sistema tributario dado que la fiscalidad constituye una herramienta capaz de modificar determinadas conductas, pudiendo ser empleada por el Estado para tal fin. Dada la necesidad de impulsar un cambio de conductas que se alineen con los objetivos de Economía Circular, el objetivo de este punto va a ser plantear la tasa de residuos como un instrumento eficaz para lograr los objetivos medioambientales buscados, analizando las distintas posibilidades existentes para dotar a esta figura tributaria de un carácter medioambiental.

5.1. La tasa de residuos desde el enfoque del TRLRHL

5.1.1. Competencias en materia de residuos a nivel local

De forma previa a abordar el estudio de la tasa de residuos local desde la perspectiva del TRLRHL, primeramente, vamos a realizar un comentario sobre las competencias que ostentan los Entes locales en materia de residuos y que se encuentran reguladas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (a partir de ahora LBRL) y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Si bien, se debe tener en cuenta que deberán ejercer las competencias en materia de prevención y gestión de residuos de forma coordinada con el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR) y con los programas autonómicos⁷⁸.

Respecto a la LBRL, esta indica en su artículo 25.2.b) que “*los Municipios ejercerán como competencias propias la gestión de los residuos sólidos urbanos*” y, en su artículo 26.1.a) establece que, con independencia de su densidad de población, “*los Municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de recogida de residuos*” y, en aquellos con una población superior a 5.000 habitantes, en el apartado b) se indica que deberán prestar “*el servicio de tratamiento de residuos*”. En definitiva, la prestación del servicio de recogida domiciliar de residuos es competencia de los Entes locales y tiene carácter obligatorio para la totalidad de municipios por razones de salubridad, mientras que el servicio de tratamiento de residuos también es una competencia municipal cuya prestación reviste un carácter obligatorio únicamente para aquellos municipios con más

⁷⁸ Aunque el Estado tenga competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23º CE), las CCAA también poseen competencias normativas y de gestión en esta materia (art.148.1.9º).

de 5.000 habitantes. En este mismo sentido se pronuncia la Ley 7/2022 en su artículo 12.5, estableciendo como servicio obligatorio, en todo caso, *“la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos”* y el *“ejercicio de las potestades de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora, y para aquellos municipios con una población superior a 5.000 habitantes la “aprobación de programas de gestión de residuos”*. Además, en la letra e) del citado precepto se contemplan competencias potestativas relacionadas con la *“elaboración de estrategias de economía circular”*.

En definitiva, dadas las competencias que legalmente tienen atribuidas los Entes locales en materia de gestión de residuos, estas deberán regular mediante Ordenanza Local el servicio de recogida domiciliaria de basura en todo caso y, cuando estén obligadas a ello, el tratamiento de residuos orientado a la consecución de los objetivos de Economía Circular reflejados en los artículos 17 a 19 de la Ley 7/2022.

5.1.2. La tasa de residuos desde la perspectiva del TRLRHL: Carácter potestativo, la efectiva prestación del servicio para su exacción, hecho imponible y sujeto pasivo

Tal como hemos señalamos previamente, los Entes locales tienen atribuida la competencia en materia de gestión de residuos, debiendo prestar de forma obligatoria el servicio de recogida domiciliaria de residuos y, en función de su población, el servicio de tratamiento de estos, siendo la tasa de residuos un tributo que habitualmente se exige por los municipios con el ánimo de garantizar una prestación efectiva y eficiente del servicio. En este sentido, como ya hemos indicado anteriormente, el art. 20.4.s) TRLRHL señala que las Entidades locales pueden establecer tasas por la *“recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”*. No obstante, el establecimiento de la citada tasa por el Ente Local tiene un **carácter potestativo**.

Con relación al **hecho imponible**, las distintas Ordenanzas Fiscales que establecen la tasa de residuos local suelen contemplar como supuesto de hecho actividades tales como la propia recogida domiciliaria de los residuos y, en ocasiones, su traslado a vertederos, eliminación o reciclaje. Con carácter general, y a la vista de las distintas Ordenanzas Fiscales comentadas en la página 19 del apartado *“2.3. Concepto de tasa”*, estas no contemplan criterios que fomenten la circularidad, en palabras de F. SERRANO ANTÓN *“no se trata de Ordenanzas que potencien la minimización del*

*depósito de residuos ni tampoco el reciclaje*⁷⁹”. Dado el importante impacto que puede tener esta tasa como mecanismo activador del sistema de Economía Circular, nos alineamos con la línea doctrinal que afirma el sinsentido de establecer “*un gravamen sobre residuos sólidos urbanos que no incentive la reducción de la cuantía de los mismos o la diferenciación entre productos valorizables o no susceptibles de valorización*⁸⁰”.

Como se ha indicado⁸¹, el hecho imponible de la tasa de residuos lo constituye la prestación del servicio de recogida y, en su caso, de tratamiento de residuos, en régimen de Derecho público, cuya recepción tiene carácter obligatoria al tratarse de un servicio esencial y que será exigida a todo obligado tributario que pueda beneficiarse del servicio. En consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria principal de la tasa de residuos se producirá con la efectiva prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos por parte de la Administración, cuya exigibilidad al obligado tributario será posible siempre que este se encuentre en condiciones de utilizar tal servicio⁸² y, cuya cuantía no podrá exceder el coste del servicio. Incidiremos sobre la **correlación entre la prestación efectiva del servicio con la exacción de la tasa de residuos**⁸³, por la conflictividad que ha suscitado este asunto. Esta problemática tiene lugar cuando el servicio es prestado de forma efectiva pero, sin embargo, este no es utilizado por el obligado tributario. Un ejemplo de esta situación sería aquella en que existe un contrato de arrendamiento, quien soporta la tasa de residuos correspondiente al inmueble es el arrendador y no el arrendatario, pese a ser este último quien contribuye a la generación de residuos y provoca el coste de su prestación.

Respecto al tema que nos atañe, esta situación puede ser contradictoria con la pretensión de dotar de un carácter ambiental a la citada tasa para fomentar la Economía Circular, que debería beneficiar a aquellos que eviten la generación de residuos y, además,

⁷⁹ Vid. SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Tributación ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p.863.

⁸⁰ LUCHENA MOZO, G.M., “Propuestas para la ambientalización de la imposición local en la actual sociedad del riesgo”, en SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Tributación ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p.500.

⁸¹ Vid. Apartado “2.3. Concepto de tasa”, pp.17- 19.

⁸² Vid. GIL RODRIGUEZ I., “Prestación efectiva del servicio y singularización de las tasas”, *Tributos locales*, nº 57/2007; “Legalidad, equivalencia de costes y capacidad económica en las tasas”, *Tributos locales*, nº 50/2005, en los que indica la necesidad de que el servicio se preste efectiva y no potencialmente.

⁸³ PABLO MATEOS, F., “Hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.538-540.

sería incompatible con una tasa de residuos a la que se incorporen criterios ambientales como el pago por generación o “pay-as-you-throw”, donde se tiene en cuenta el grado de utilización del servicio medido por la generación de residuos⁸⁴. En relación con esta problemática, adoptamos el criterio que mantiene la STS 7277/2003, de 18 de noviembre de 2003, donde indica en su FJ nº. 4 c) que *“por lo que respecta a la Tasa por Eliminación de Residuos Sólidos, hemos declarado, asimismo, con asiduidad, que no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos”*. En la sentencia citada, el Tribunal Supremo mantiene la postura de que la exigibilidad de la tasa de residuos se produce siempre que el obligado tributario esté en condiciones de utilizar el servicio que es prestado de forma efectiva, ya que este se presta con independencia del uso que haga del mismo. Esto es, basta con que el servicio de recogida de residuos se preste con la periodicidad fijada por el Ente local, con independencia de la cantidad de residuos que los usuarios hayan depositado.

Pues bien, de la simple lectura de esta sentencia podríamos extraer, como conclusión inicial, que esta línea jurisprudencial es contraria a la introducción en la tasa de residuos de criterios medioambientales relativos al sistema de pago por generación “pay-as-you-throw”, ya que una tasa de estas características tiene en cuenta los residuos generados y, por ende, no sería suficiente para justificar su exacción la mera posibilidad de utilizar el servicio. Pues, para este mecanismo lo relevante es la efectiva generación de residuos y, consiguientemente el uso realizado del servicio es lo que determina el nacimiento de la obligación tributaria. No obstante, tal como desarrollaremos con mayor detalle en el apartado siguiente, en la práctica esta incompatibilidad se solventa dado que, en general, las tasas de residuos que incorporan el sistema de pago por generación contemplan una tarifa fija y otra variable en función del residuo generado. Por lo que una tasa de estas características no contrariaría la doctrina del TS, al corresponder la tarifa fija

⁸⁴ Vid. PABLO MATEOS, F., “Hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.546 a 549; Vid. PUIG VENTOSA, I., “Fiscalidad ambiental y gestión de residuos”, en *Tratado de Tributación Medioambiental*, Aranzadi, 2008, pp.1285 a 1298.

con la prestación efectiva del servicio, que deberá ser pagada en todo caso con independencia de que el obligado haya contribuido o no a la generación de residuos.

En cuanto a los sujetos pasivos, según dispone el artículo 23.1 TRLRHL pueden ser sujetos pasivos a título de **contribuyente** *“las personas físicas, jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica cuando soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales”*. Pues bien, el sujeto pasivo adquiere un papel protagonista en una tasa de residuos con carácter medioambiental, al vincularse la cuota tributaria con la generación de residuos producida⁸⁵ en virtud del principio pigouviano “quien contamina paga”, o con la reducción de la carga impositiva mediante la aplicación de desgravaciones tributarias por la práctica de conductas que fomenten la circularidad. En este sentido, junto a los sujetos pasivos a título de contribuyente encontramos a los **sustitutos**, el artículo 23.2 TRLRHL señala que tendrán tal condición *“en las tasas establecida por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”*. En consecuencia, será el propietario del inmueble quien, en su condición de sustituto, deberá soportar la correspondiente cuota tributaria y cumplir con las obligaciones formales. Sin perjuicio de que, una vez abonada la cuota correspondiente a la tasa de residuos local, este tenga el derecho de repercutir la cuantía soportada frente al arrendatario. Por lo que, gracias a la posibilidad de repercutir la cuota, se mantiene la correlación entre el sujeto cuya conducta produce externalidades ambientales negativas y quien finalmente soporta la exacción de la tasa de residuos.

5.2. El camino hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental

Como bien hemos indicado, en virtud del artículo 20.4.s) TRLHL la mayoría de Entes locales han establecido un tasa por la prestación del servicio obligatorio de recogida domiciliar de residuos, variando su cuota entre los distintos municipios. Si bien, con carácter general, la cuota tributaria consiste en una cantidad monetaria fija o se establece en función del valor catastral del inmueble o del tipo de inmueble del que estemos hablando (*vivienda, local comercial...*), sin incorporar consideraciones medioambientales. Dotar a esta figura tributaria de una orientación medioambiental

⁸⁵ PATÓN GARCÍA, G., “Tasa sobre residuos de pago por generación”, en CHICO DE LA CÁMARA, P., GALÁN RUÍZ, J., (dirs.), *Las tasas locales*, Civitas, 2011, p. 1226.

adquiere una gran relevancia, teniendo en cuenta que la tasa de residuos es un instrumento crucial para fomentar la transición hacia un modelo circular, pues estamos, en palabras de G. PATÓN GARCÍA⁸⁶, ante la “*figura tributaria que mayor capacidad tendría para incidir en la reducción y reciclaje de los residuos municipales*”.

5.2.1. *La tasa de residuos como un tributo medioambiental*

Antes de entrar en el diseño de la tasa de residuos para dotarla de un carácter medioambiental, primeramente, debemos responder a la cuestión de si la citada tasa es apta para la consecución de fines medioambientales distintos a los puramente recaudatorios. Como bien hemos indicado, el artículo 2.1 LGT *in fine*⁸⁷ y la jurisprudencia admiten la constitucionalidad de los tributos con otros fines distintos de los meramente recaudatorios, si bien, teniendo siempre en cuenta que tales fines extrafiscales deben ser complementarios a la finalidad retributiva propia del tributo⁸⁸. Por tanto, siempre en respeto de los principios de justicia financiera y en cumplimiento del artículo 45 CE, nada impide la transformación de la tasa de residuos en un tributo medioambiental.

Ahora bien, debemos recordar que no podemos desconocer la función principal de la tasa de residuos que es la recaudatoria. De esta forma, la dotación a la tasa de residuos de un carácter ambiental es perfectamente posible, siempre que la función medioambiental sea complementaria y no menoscabe el fundamento de su exacción relativo a la compensación del coste del servicio prestado, esto es, que respete el principio de equivalencia⁸⁹.

⁸⁶ PATÓN GARCÍA, G., “Tasa sobre residuos de pago por generación”, en CHICO DE LA CÁMARA, P., GALÁN RUÍZ, J., (dirs.), *Las tasas locales*, Civitas, 2011, p.1220.

⁸⁷ Vid. Art.2.1 LGT: “Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

⁸⁸ Vid. STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ n.º 13 (ECLI:ES:TC:1987:37), se pronuncia diciendo que, “es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica, dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados”.

⁸⁹ Vid. HERRERA MOLINA, P.M., *Derecho Tributario Ambiental (Environmental tax law). La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp.83-84, señala que “si en el ámbito de los impuestos el principio de capacidad económica puede ceder ante objetivos ambientales, lo mismo podrá suceder en materia de tasas con el principio de equivalencia cuyas raíces constitucionales son más difusas”.

5.2.2. *El diseño de la tasa de residuos para dotarla de un carácter medioambiental*

Para lograr que la tasa de residuos se convierta en un mecanismo efectivo para la consecución de los objetivos de circularidad, como hemos señalado anteriormente, es necesario que se produzca una transformación de su régimen jurídico mediante la incorporación de criterios medioambientales orientados a favorecer un cambio en la conducta de los obligados tributarios, creando un incentivo para reducir la generación de residuos. En palabras de I. PUIG VENTOSA, “*la forma de generar un incentivo para reducir los residuos es hacer recaer el coste de su tratamiento en aquellos quienes los generan, estableciendo que la cuantía del instrumento económico sobre los sujetos pasivos de éste sea en función de la cantidad de residuos producidos y de la capacidad contaminante de éstos, favoreciendo por tanto la corresponsabilización*”.

En este sentido, con el objeto de utilizar la tasa de residuos como un instrumento para fomentar la transición hacia un modelo de Economía Circular, se debe realizar una transformación en el régimen jurídico de la tasa contemplado en las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Por ende, para que la tasa de residuos se convierta un motor para el cambio de conductas⁹⁰, sería conveniente vincular el importe de la tasa a los residuos efectivamente generados de forma que se dote de efectividad al principio pigouviano e, inclusive, podrían contemplarse desgravaciones fiscales que permitan pagar menos a quienes mejor gestionen sus residuos. Una tasa de residuos así configurada se convertiría en un auténtico tributo ambiental que, desde una perspectiva negativa va a disuadir la ejecución de determinadas conductas contaminantes como la generación de residuos y, desde una perspectiva positiva, va a fomentar actuaciones de protección del medio ambiente tales como la separación en origen o el reciclaje.

A continuación, señalaremos las principales vías para el diseño de una tasa de residuos medioambiental: *i) Pago por generación “pay-as-you-throw”; ii) Incorporación de los costes el reciclaje; iii) Desgravaciones fiscales.*

⁹⁰ Vid. RUBIAL PEREIRA, L., SERRANO ANTÓN, F., “Las tasas medioambientales en el marco de la reforma de las Haciendas Locales”, *Tributación Ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p.555, aseveran que “el componente ambiental se materializa cuando un ente local establece una tasa que lo que busca es estimular o promocionar una concreta actividad o, bien por el contrario, disuadir la realización de una actividad determinada, buscan por tanto un fin extrafiscal”.

- **Pago por generación “pay-as-you-throw”**

Una posibilidad sería implementar el sistema de pago por generación o “pay-as-you-throw” (PAYT)⁹¹, dicho sistema consiste en vincular los criterios de cuantificación de la tasa al volumen de residuos generados. Su objetivo es internalizar los costes que derivan del daño medioambiental en aplicación del principio piguviano, para ello, se requiere gravar de la forma más precisa posible el volumen de residuos producido. El resultado de la implantación de fórmulas de pago por generación tendrá una incidencia directa sobre el comportamiento del sujeto pasivo, fomentando un cambio de conductas orientado a una minoración en la generación de residuos dado que se asume un mayor coste por su producción. Si bien, la implantación de un sistema de pago por generación deber realizarse en respeto del artículo 24.2 TRLRHL, de cuya lectura puede extraerse el requisito de que el importe de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

A la vista de diversas Ordenanzas Fiscales que regulan la tasa de residuos, algunas localidades como Madrid o Salamanca diferencian entre la cuota tributaria exigida a las viviendas y a determinadas actividades comerciales, siendo la primera de una cuantía inferior. Este desglose se establece por la presunción de que los locales comerciales generan más residuos que las viviendas, si bien, no podemos considerar que incorporan un sistema de pago por generación pues dicha diferenciación no se realiza en base a una medición exacta o aproximada de los residuos producidos. Si bien, se debe mencionar que la Ordenanza Fiscal de Zaragoza si incluye parcialmente esta vía de pago por generación, desagregando la cuantía de la tasa en función del consumo diario de agua en el caso de las viviendas y, en el caso de algunos locales comerciales o industriales en base a tramos del volumen de residuos producido⁹².

Uno de los problemas que podemos encontrar a la hora de implantar esta vía es que, en la medida que cumplierse su objetivo de cambiar las conductas de los obligados tributarios, se reduciría el volumen de residuos generados dando lugar a una disminución

⁹¹ Vid. F. ADAME MARTÍNEZ, “Los tributos ambientales en España”, en CUBERO TRUYO, A., MASBERNAT, P. (dir.), *Protección del medio ambiente. Fiscalidad y otras medidas del derecho al desarrollo*, Navarra, Aranzadi, 2019, p.348.

⁹² Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el medio Ambiente, de 30 de noviembre de 1998, Ayuntamiento de Madrid; Ordenanza Fiscal N° 17.1 Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal, Ayuntamiento de Zaragoza; Ordenanza num. 13 Tasa por recogida de basuras, Ayuntamiento de Salamanca.

de la recaudación que podría menoscabar el principio de equivalencia y de suficiencia financiera de los Entes Locales consagrado en el artículo 137 CE. Para garantizar ambos principios, los elementos de cuantificación de la tasa deberán desagregarse en una cuantía fija, exigible en todo caso por la prestación efectiva del servicio, y una cuantía variable en función de los residuos producidos.

Dentro del sistema de pago por generación encontramos diferentes fórmulas que se muestran en el A.2 del Anexo y, que vamos a comentar de forma sucinta⁹³.

- *Sistemas de identificación del usuario mediante cámara:* Dentro de este método encontramos dos modalidades, por un lado, i) el pago por volumen con cámara volumétrica incorporada a un contenedor que permite depositar residuos en su interior hasta un límite máximo por uso, previa identificación del usuario mediante una tarjeta magnética. Y, por otro lado, ii) el pago por peso con sistema de pesaje incorporado al contenedor, que es similar al anterior pero, en este caso, el propio contenedor registra el volumen de residuos depositados por el usuario previamente identificado.
- *Sistemas de pago por generación con identificación del recipiente:* En este sistema diferenciamos entre los que utilizan recipientes individuales y colectivos y, dentro de dicha subclasificación, entre los métodos de pago por volumen y pago por peso.
 - *Pago por volumen:* En primer lugar, dentro de este sistema encontramos i) el pago por cubo con conteo individual, consistente en asignar a los usuarios un dispositivo electrónico asociado a un cubo con un volumen de capacidad determinado, pudiendo los usuarios seleccionar el volumen del contenedor, que será registrado por el servicio de recogida de basura para calcular la cuantía de la tasa en función al número de recogidas del cubo asociadas al usuario. En, en segundo lugar, ii) el pago por cubo con frecuencia predeterminada que consiste en la recogida del cubo asignado al usuario con una periodicidad predeterminada, pudiendo los usuarios seleccionar tanto el volumen del cubo como las fechas de recogida entre las diferentes posibilidades ofrecidas. Y, por último, iii) el sistema de prepago por bolsa, mediante el cual los usuarios pagan la tasa a través de la adquisición de bolsas de basura estandarizadas.

⁹³ Vid. GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE MEDI AMBIEN I HABITAGE, *Guía para la implementación de sistemas de pago por generación de residuos municipales*, Agència de Residuos de Catalunya, 2010.

- *Pago por peso*: Dentro de este modelo encontramos el sistema de pago por identificación y pesaje del cubo, a través del cual la cuantía de la tasa dependerá del peso de los residuos contenidos en el contenedor entregado. En este caso, el pesaje lo realizará el propio camión de recogida mediante la lectura de un dispositivo electrónico incorporado al cubo.

A continuación, analizaremos los sistemas de pago por generación implementados en algunos municipios españoles.

a. Pago por generación con identificación del usuario

Dentro de estos supuestos vamos a analizar el pago por generación mediante contenedores con cierre electrónico, que se incardinaría dentro de la modalidad de “*pago por peso con sistema de pesaje incorporado al contenedor*”. Este sistema requiere la previa identificación del usuario a través de una tarjeta magnética, que permite la apertura del contenedor para el depósito de residuos y, posteriormente, se registra el volumen de residuos depositado mediante un sistema de pesajes incorporado en el propio contenedor o de forma aproximada a través del número de veces que un usuario abre el contenedor. De esta forma, la cuantía variable de la tasa se vincula al nivel de residuos generado.

Este tipo de sistemas es novedoso en España y no encontramos muchos ejemplos donde se haya implementado, destacando el municipio de Zamudio⁹⁴ (País Vasco) que comenzó la progresiva instalación de contenedores con cierre electrónico a partir de 2020. Para la apertura de los nuevos contenedores, previamente, los usuarios deben solicitar la Tarjeta Ciudadana o descargarse la APP ADI Zamudio con el objeto de identificarse y posibilitar el cómputo de las aportaciones que realicen a las diferentes fracciones de residuos. La cuota de la tasa de residuos se compone por una parte fija de 26 euros trimestrales, la cual podrá reducirse hasta los 16 euros trimestrales para los usuarios que realicen al menos tantas aportaciones en las fracciones de orgánico, envases y papel como las realizadas a la fracción resto y, al menos una aportación trimestral a la fracción de vidrio. Y, también se establece una parte variable que incrementará la cuantía fija en 2 euros por cada aportación que supere las 13 aportaciones trimestrales a la fracción resto,

⁹⁴ Vid. ZAMUDIO, *Pago por generación y guía para la correcta clasificación de residuos*, Ayuntamiento de Zamudio, 2020.

esta cuota podrá reducirse a 1 euro por aportación si el usuario cumple los requisitos previamente señalados para la cuota fija reducida.

b. Pago por generación con identificación del recipiente

Este método, al igual que el anterior, requiere la previa identificación del usuario a través de un dispositivo electrónico y, además, exige una vinculación del usuario a un contenedor con un volumen de capacidad determinado. De esta forma, la tasa de residuos se relaciona con el volumen del contenedor, la periodicidad de recogida o el peso de los residuos depositados en este.

En enero de 2010, se implantó en Canet de Mar (Cataluña)⁹⁵ para los establecimientos comerciales el “*sistema de pago por cubo con conteo individual*” para las fracciones resto y envases y el “*sistema de pago por cubo con frecuencia predeterminada*” para la fracción orgánica. La cuota tributaria de la tasa se compone por una parte fija, en función de la categoría comercial (ver A.3 Anexo), y tres partes variables vinculadas a la generación de residuos pertenecientes a la fracción orgánica, resto o envases (art. 13). La parte variable relativa a la fracción orgánica, que aplica el pago por cubo con frecuencia predeterminada, se estima exclusivamente en función del volumen del contenedor seleccionado por el usuario, pues el servicio de recogida de residuos orgánicos se presta de forma predeterminada cada 5 días a todos los establecimientos comerciales (ver A.4 Anexo). El cálculo de la parte variable de las fracciones resto y envases, conforme al pago por cubo con conteo individual, depende del número de recogidas anuales y del volumen de contenedor elegido por el usuario. Además, respecto a la fracción resto, la parte variable también dependerá de la solicitud de recogidas extras esporádicas o de carácter diario (ver A.4 Anexo).

Con la implantación del pago por generación comercial, los resultados globales de recogida selectiva de residuos en Canet de Mar mejoraron ligeramente entre 2009 y 2010, pasando del 59% al 63,81%. En el año 2020, observamos que la recogida selectiva ha aumentado aproximadamente 10 puntos porcentuales en comparación con el periodo previo a la implementación de este sistema, situándose en un 69,54%⁹⁶.

⁹⁵ Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basura, Ajuntament de Canet de Mar, pp.173-181.

⁹⁶ CANET DE MAR, Resultats de la recollida de residus a Canet de Mar 2020, Ajuntament de Canet de Mar, Àrea de Medi Ambient, 2020.

c. Prepago por bolsa

Mediante esta fórmula de prepago por generación se grava la compra por los vecinos de bolsas de basura estandarizadas, fijándose la base imponible de la tasa respecto a una cuota fija y otra variable asociada al número de bolsas adquiridas, esto es, al concreto nivel de residuos producido por el obligado tributario. Pues, entendemos que un mayor número de bolsas utilizadas implica, necesariamente, la generación de un volumen superior de residuos.

Para clarificar el funcionamiento de este modelo de pago por generación hemos seleccionado el municipio de Esporles (Islas Baleares), que adoptó este modelo en el año 2009. La particularidad de este sistema se contempla en la fracción restos, al dividirse la tasa de residuos en una cuantía fija, en función del tipo de usuario y, en una cuantía variable que depende del número de bolsas estandarizadas adquiridas. Las bolsas estandarizadas que pueden comprar los usuarios tienen una capacidad de 10 litros a un coste de 1€/unidad o, también pueden optar por adquirir bolsas de un tamaño de 100 litros a 10€/unidad⁹⁷ que se encuentran especialmente pensadas para los establecimientos comerciales. De este modo, la distinción de la cuantía variable no se realiza en función de la categoría del inmueble sino de la efectiva generación de residuos vinculada al número de bolsas adquiridas.

Los resultados inmediatos que obtuvo el municipio de Esporles con la puesta en marcha de este sistema fueron, por una parte, la reducción en la generación de residuos orgánicos de 248 a 95 toneladas comparando el primer periodo de 2008 con en mismo periodo de 2009 y, por otra parte, las cifras de recogida selectiva pasaron del 46% al 73% entre el año 2008 y 2009⁹⁸.

- ***Incorporación de los costes de reciclaje***

La mayoría de Ordenanzas Fiscales no gravan como hecho imponible tanto el servicio de recogida domiciliaria de basuras como su posterior reciclaje o eliminación, sino que contemplan solo el primero de los servicios como parte integrante de la tasa. En

⁹⁷ ESPORLES, *Gestión de residuos. Guía Ciudadana*, Ajuntament D'Esporles, 2016; Ordenanza municipal de residuos urbanos de Esporles, Ajuntament D'Esporles, 2008.

⁹⁸ Vid. GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE MEDI AMBIEN I HABITAGE, Guía para la implementación de sistemas de pago por generación de residuos municipales. Agència de Residuos de Catalunya, 2010, p.52.

esta línea, la tasa de residuos también podría fomentar la circularidad mediante la introducción de los costes de reciclaje para la determinación de su cuantía⁹⁹. Desde esta perspectiva, se debe vincular la cuantía de la tasa a la conducta de reciclaje de los obligados tributarios, por ejemplo, mediante la instalación de contenedores especiales y la medición de su uso efectivo, ya que de este modo se reflejarían los costes aproximados de reciclaje que implica la conducta de aquellos. Si bien, este mecanismo también lleva asociado posibles consecuencias negativas, como puede ser la proliferación de vertidos ilegales¹⁰⁰ si el importe de la tasa resulta excesivamente elevado.

Un ejemplo de este sistema lo encontramos en la Mancomunidad de Servicios de Txingundi, que gestiona los residuos de los municipios de Hondarribia e Irun (Gipuzkoa). A través de este mecanismo, las viviendas acogidas al sistema de recogida selectiva de materia orgánica mediante contenedor marrón o al sistema de autocompostaje que hagan uso efectivo de los mismos (artículo 6.3¹⁰¹) obtendrán una reducción de la cuantía de la tasa de residuos. Según marca la Ordenanza, las tasas correspondientes a las tarifas 37 «Viviendas Gestión Orgánico» y 38 «Viviendas Vulnerables Gestión Orgánico», ascienden a 63,2 y 31,62 euros anuales, mientras que quienes no se adhirieron al sistema deberán abonar 89,40 y 44,70 euros anuales, respectivamente. Si bien, aquellos que no haya cumplido los requisitos mínimos de uso de los contenedores deberán pagar la diferencia igualando su tasa de residuos a la de los que no se hayan inscrito a la iniciativa.

- ***Desgravaciones fiscales***

El artículo 16.1.a) TRLRHL¹⁰² contempla la posibilidad de que los Entes locales incorporen beneficios fiscales en las Ordenanzas Fiscales que ordenan los tributos locales, en consecuencia, podrán contemplar la regulación de desgravaciones fiscales

⁹⁹ Vid. VILLAR EZCURRA, M, “La fiscalidad al servicio de la eliminación de los residuos Urbanos”, *NUE*, nº 193, 2001, p.104, quien señala que “desde el punto de vista de la gestión ambiental existen dos tipos de residuos: el residuo-desperdicio y el residuo-valorizado. El primero, inevitablemente irá a la eliminación, al vertedero, a la incineradora... Pero el segundo, puede ser producto si se reutiliza, ser materia prima si se recicla o ser fuente de energía”.

¹⁰⁰ Vid. HERRERA MOLINA, P.M, *Derecho tributario ambiental: La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario*, Marcial Pons, 2000, pp.79-80.

¹⁰¹ Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la gestión en alta de los servicios de recogida, transporte, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos, Mancomunidad de servicios de Txingudi, 2020.

¹⁰² Vid. Art.16.1.a) LRLRHL: Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo

aplicables a la tasa de residuos. En esta línea, una posibilidad sería la inclusión de desgravaciones para aquellos sujetos pasivos que coadyuven en la consecución de los objetivos de circularidad establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, tales como la reducción en peso de los residuos generados un 13% en 2025 respecto a los generados en 2010 (art.17.1.a) o la recogida separada para su valorización de al menos el 50% de los residuos municipales para 2035 (art. 25.5). Sin embargo, no es una práctica habitual en España la incorporación de desgravaciones fiscales de carácter ambiental en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa de residuos. Los ejemplos que encontramos se encuentran orientados, en su mayoría, a incentivar el uso de los puntos limpios o el compostaje doméstico.

Para incentivar el uso de los puntos limpios, el Ayuntamiento de Barcelona contempla reducciones de un 1% de la cuota de la tasa por cada uso anual realizado de los puntos limpios a contar desde el segundo uso y, hasta un máximo del 14% en caso de utilizarse anualmente un total de 15 o más veces¹⁰³(ver A.5 Anexo). De una forma similar introduce una bonificación el Ayuntamiento de Girona, estableciendo una reducción de la cuota en un 10% para aquellas viviendas que utilicen un mínimo de seis veces al año los puntos limpios fijos de Mas Xirgu o Sarrià de Ter, o bien los móviles¹⁰⁴. Y, en esta misma línea, el Ayuntamiento de Canet de Mar aplica una reducción del 5% respecto a las viviendas que utilicen el servicio de punto limpio un mínimo de 8 veces anuales¹⁰⁵.

Por su parte, San Sebastián incorpora en su Ordenanza tres correcciones de la cuota para fomentar el compostaje doméstico que no pueden concurrir entre sí: i) Por *depósito de biorresiduo o material compostable en el contenedor habilitado al efecto*, que requiere la inscripción del usuario en el censo de Joko Garbia y la realización de un mínimo de 4 depósitos mensuales durante 10 de los 12 meses computados (art.11.1.5); ii) Por *compostaje individual*, siendo necesaria la inscripción en el censo de compostaje domiciliario y la acreditación por la Dirección de Medioambiente de que está realizando compost con biorresiduo de origen domiciliario (art.11.1.6); iii) Por *compostaje comunitario* (art.11.1.7), siempre que el usuario conste en el censo de compostaje

¹⁰³ Art.7 Ordenanza Fiscal 3.18. Tasa por servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. Ajuntament de Barcelona, 2021.

¹⁰⁴ Art.5.2 Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y gestión de residuos, Ajuntament de Girona, pp.39-49.

¹⁰⁵ Art. 5 Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basura, Ajuntament de Canet de Mar, pp.173-181.

comunitario y haya participado en el programa un mínimo de 10 meses de los 12 computados¹⁰⁶.

En definitiva, la vía del pago por generación permite una recaudación eficiente de la tasa al vincularla al coste del servicio efectivamente prestado y, dado que un mayor nivel de residuos se encuentra asociado a una mayor cuota tributaria, esto da lugar a la consecución de los objetivos de Economía Circular al incentivar una menor generación de residuos, una mejor gestión de los mismos y un uso más eficiente de los recursos¹⁰⁷. Además, los resultados obtenidos en los municipios que han implementado sistemas de pago por generación han sido positivos en lo que respecta a la disminución en la generación de residuos y al incremento de la recogida selectiva. Sin embargo, estas cifras tan favorables pueden deberse en parte a un problema que observamos en este tipo de mecanismos denominado “turismo de residuos”, consistente en el traslado de los usuarios pertenecientes a localidades que cuentan con un sistema de pago por generación a municipios vecinos para depositar sus residuos, con el objeto de evitar soportar el gravamen asociado a un alto volumen de residuos generados. Por ello, a fin de que no tenga lugar dicho efecto negativo, la cuota tributaria asociada a este tipo de sistema no debe resultar desmesuradamente gravosa para el sujeto pasivo de la tasa.

Esta orientación que representa el mecanismo “pay-as-you-throw” de aumentar la presión fiscal a quienes más residuos generan es por la que ha parecido decantarse el gobierno español en el documento “España Circular 2030”, no obstante y tal como hemos señalado, consideramos que podría resultar acertado complementar este sistema con la incorporación de mecanismos que contemplen los costes de reciclaje o desgravaciones fiscales que incentiven la separación en origen y el reciclaje.

6. CONCLUSIONES

Primera- El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, así lo indica el artículo 45 de la Constitución Española. En este sentido, uno de los

¹⁰⁶ Art. 11 Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, Ayuntamiento de San Sebastián.

¹⁰⁷ *Vid.* PATÓN GARCÍA, G., “Tasa sobre residuos de pago por generación”, en CHICO DE LA CÁMARA, P., GALÁN RUÍZ, J., (dirs.), *Las tasas locales*, Civitas, 2011, p. 1223, indica que “la auténtica tasa medioambiental en materia de residuos es aquella que se diseña con elementos de cuantificación directamente relacionados con la cantidad y el tipo de residuos generados y depositados por el sujeto pasivo, esto es, las tasas sobre residuos de pago por generación”.

principales retos medioambientales a los que se enfrenta la sociedad moderna es el aumento de la generación de residuos, para solventar dicho problema se persigue la transición desde un modelo lineal hacia uno circular. Desde esta perspectiva, el Derecho Tributario constituye un instrumento del que dispone el Estado para coadyuvar en la lucha contra el cambio climático y en la transición hacia un modelo de Economía Circular.

Segunda- En España, es habitual que los Entes locales no contemplen la inclusión de medidas para fomentar la protección del medio ambiente a la hora de regular la tasa de residuos, ello pese a que la citada tasa constituya un medio idóneo al ser quizá aquella categoría tributaria que menos problemas presenta desde la perspectiva de la técnica jurídica para incorporar criterios más allá de los meramente recaudatorios.

Tercera- Tal y como hemos indicado a lo largo del presente trabajo, no existe ningún impedimento legal para que los Entes locales orienten la tasa de residuos hacia la consecución de objetivos medioambientales y, más concretamente, como mecanismo activador del modelo de Economía Circular. Si bien, a través del estudio de diversas Ordenanzas Fiscales, hemos comprobado que la mayoría no contemplan la tasa de residuos como un tributo ambiental. Tal como hemos expresado, no aprovechar el potencial de las medidas tributarias en la consecución de fines constitucionales, como es la protección del medio ambiente, constituye un gran error al representar la citada tasa una excelente oportunidad para fomentar la transición hacia una Economía Circular.

Cuarta- La orientación por la que creemos que deben decantarse los Entes locales para dotar a la tasa local de residuos de un carácter medioambiental es la del pago por generación “pay-as-you-throw”, pues se ha demostrado mediante su implantación en diversos municipios españoles que es un sistema eficiente y que no presenta grandes dificultades de aplicación en la práctica. Este sistema vincula directamente la tasa con la conducta del sujeto pasivo al asociar una mayor generación de residuos con un incremento de la cuota tributaria, alineándose con los objetivos de Economía Circular al desincentivar la conducta de generación residuos. Si bien, vemos conveniente complementar el sistema de pago por generación con otras medidas tributarias, tales como la incorporación de los costes de reciclaje en la cuota tributaria o la inclusión de desgravaciones fiscales que incentiven la separación en origen y el reciclaje. Pues, no creemos que aumentar la presión fiscal a quienes más residuos generan sea el único camino para alcanzar la circularidad del sistema económico, sino que puede ser más

conveniente incentivar determinadas conductas alineadas con los objetivos del modelo de Economía Circular, tales como la separación en origen y el reciclaje de los residuos.

Quinta- Los resultados arrojados por los municipios que han implementado el sistema de pago por generación son positivos, tal como muestran los datos expuestos en el trabajo. Por tanto, podemos concluir afirmando que la tasa de residuos local constituye uno de los mecanismos fiscales con mayor potencial para incentivar la transición hacia un modelo de Economía Circular, pues se ha demostrado en la práctica su capacidad para impulsar cambios de conductas, tanto a la hora de reducir la generación de residuos como de fomentar una mejor gestión de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTÍNEZ, F., “Los tributos ambientales en España”, en CUBERO TRUYO, A., MASBERNAT, P. (dir.), *Protección del medio ambiente. Fiscalidad y otras medidas del derecho al desarrollo*, Navarra, Aranzadi, 2019.

- “Tributos municipales sobre residuos en derecho comparado”, *Tributación ambiental y Haciendas Locales.*, Thomson Reuters, Madrid, 2011.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C, “Los tributos no financieros”, en AAVV: *Economía Española, Cultura y Sociedad*, Madrid, Eudema, tomo II, 1992.

AIZEGA ZUBILLAGA, J.M, *La utilización extrafiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Bilbao, Servicio editorial Universidad del País Vasco, 2001.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLES, *Implantación de una tasa de residuos por generación. Una experiencia pionera en la gestión de residuos*, Foro Ciudadano de Esporles (Islas Baleares), 2008.

BERBEL VECINO, J., ORTIZ OTS, J.M., PEÑUELAS MENÉNDEZ, J.M, GÓMEZ BARBERO, M., “Análisis de ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa de gestión de residuos sólidos urbanos”, *Revista de Hacienda Local*, nº 89/1999.

BORRERO MORO, C.J, *La tributación ambiental en España*, Tecnos, Madrid, 1999.

BUÑUEL GONZÁLEZ, M., HERRERA MOLINA, P., *Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina*, Instituto de Estudios Fiscales, Universidad Complutense de Madrid, nº 18/03, 2003.

CARBAJO VASCO, D., HERRERA MOLINA, P.M., “Categoría tributarias medioambientales”, en AAVV (dir. BUÑUEL GONZÁLEZ, M.), *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas Deloitte, Madrid, 2004.

CALVO ORTEGA, R., “Constitución y haciendas locales”, *CREDF*, nº 100/1998.

- “Ordenamiento tributario”, en CALVO ORTEGA, R., (dir.), *La nueva Ley General Tributaria*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

CALVO VÉRGEZ, J., “Las tasas medioambientales en el sistema autonómico y local: algunas consideraciones”, en *Nueva Fiscalidad*, nº3.

CANET DE MAR, *Resultats de la recollida de residus a Canet de Mar 2020*, Ajuntament de Canet de Mar, Àrea de Medi Ambient, 2020.

CAZORLA PRIETO, L., *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Pamplona, Aranzadi, 2021, 21ª edición.

CHECA GONZÁLEZ, C., “Los impuestos con fines no fiscales: notas sobre las causas que los justifican y su admisibilidad constitucional”, *CREDF*, nº 40, 1983.

- “El Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas de la Comunidad Autónoma andaluza. Comentario a la Sentencia TC 37/1987 de 26 de marzo”, *Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, 1987.

CORTÉS DOMÍNGUEZ. M, *Ordenamiento Tributario Español*, 4.^a edición, Civitas, 1985.

DE VICENTE DE LA CASA, F., “Los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad como límite a la concurrencia de tributos”, *Crónica Tributaria*, núm.144, 2012.

DEL RÍO GONZÁLEZ, P., “Economía Circular: Desafíos para la ciencia y las políticas públicas”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Navarra, Aranzadi, 2021.

ESPORLES, *Gestión de residuos. Guía Ciudadana*, Ajuntament D’Esporles, 2016.

FALCÓN Y TELLA, R., *Derecho Financiero y Tributario (parte general)*, Madrid, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho universidad Complutense de Madrid, 2021, 12^a edición.

- “El tributo como instituto jurídico: Vínculos que lo integran”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 20, 1996.
- “Las medidas tributarias medioambientales y la jurisprudencia constitucional”, en AAVV: *Derecho del medio ambiente y Administración Local*, Madrid, Civitas, 1996.

GALARZA, C.J., et. al., “Sostenibilidad ambiental, fiscalidad y financiación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021.

GARCÍA FRÍAS, M.A., “Los fines extrafiscales en las tasas”, *Tasas y precios públicos en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 1991.

GARCÍA NOVOA, C., *Comentarios a los aspectos fiscales de la Ley de Envases*, Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia, 1997.

GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE MEDI AMBIEN I HABITAGE, *Guía para la implementación de sistemas de pago por generación de residuos municipales*, Agència de Residuos de Catalunya, 2010.

GIANNINI, A. D., *Instituciones de Derecho Tributario* (traducción al idioma español de F. Sáinz de Bujanda), Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957.

GIL RODRIGUEZ I., “Prestación efectiva del servicio y singularización de las tasas”, *Tributos locales*, nº 57/2007.

- “Legalidad, equivalencia de costes y capacidad económica en las tasas”, *Tributos locales*, nº 50/2005.

GOBIERNO DE ESPAÑA, España Circular 2030: Estrategia española de economía circular.

GONZÁLEZ GARCÍA, E., *Concepto Actual de Tributo: Análisis de Jurisprudencia*, Aranzadi, 1996.

- “La tasa como especie del género tributo”, en *Tasas y precios públicos del ordenamiento jurídico español*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 1991.

GUERVÓS MAÍLLO, M.A., *El impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

- “La integración del medio ambiente en el sistema financiero: la fiscalidad ecológica”, en la obra colectiva *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*, Madrid, Consejería de Medio Ambiente/Revista de Estudios Locales, 2001.
- “Tasas ambientales”, en AAVV: *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala, J.L.*, Madrid, Dykinson, 2008.

GUERVÓS MAÍLLO, M.A., LAGO MONTERO, J.M., *Tasas locales: Su Cuantía*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

- “La tasa de residuos sólidos urbanos”, *Las tasas locales*, Civitas, 2011.

HERRERA MOLINA, P.M., “Los tributos ecológicos como recurso financiero local”, *Hacienda y Finanzas Municipales*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

- “El principio quien contamina paga, desde la perspectiva jurídica”, *NUE*, nº 122, 1995.
- *El poder tributario de las Comunidades Autónomas*, Aranzadi, Navarra, 2000.
- *Derecho Tributario Ambiental (Environmental tax law). La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

LAGO MONTERO, J.M., “Tasa de recogida de basuras. Costes trasladables, costes imputables, capacidad económica y protección medioambiental”, *Tributos Locales*, nº 96, 2010.

- “Reserva de ley y capacidad económica para las exenciones”, *Comentario a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, Dykinson, 2005.

LAGO MONTERO, J.M., GARCÍA FRÍAS, M.A., ALFONSO GALÁN, R.M., GUERVÓS MAÍLLO, M.A., GIL RODRÍGUEZ, I., *Comentario a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, Madrid, Dykinson, 2005.

LUCHENA MOZO, G.M., “Propuestas para la ambientalización de la imposición local en la actual sociedad del riesgo”, en SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Tributación ambiental y Haciendas Locales*, Madrid, Thomson Reuters, 2011.

MARTÍN QUERALT, J., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., CASADO OLLERO, G., ORÓN MORATAL, G., LOZANO SERRANO, C., *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, Tecnos, 2020, 31ª edición.

- *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, Tecnos, 1999.

MARTÍN QUERALT, J., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J., *Manual de Derecho Tributario: Parte Especial*, Navarra, Aranzadi, 2020, 17ª edición.

MARTÍNEZ LAGO, M.A., GARCÍA DE LA MORA, L., ALMUDÍ CID, J.M., *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, Iustel, 2021, 17ª edición.

MENÉNDEZ MORENO, A., *Derecho Financiero y Tributario. Lecciones de cátedra*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2020, edición 21ª.

- *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2021, edición 22ª.

MOCHÓN LÓPEZ, L., “La tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos: perspectivas ambientales”, en SERRANO ANRÓN, F. (dir.), *Tributación ambiental y Haciendas Locales*, Madrid, Thomson Reuters, 2011.

MORENO INOCENCIO, A., “Ecodiseño e innovación como bases para la implantación de una economía circular exitosa”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Navarra, Aranzadi, 2021.

PABLO MATEOS, F., “Hacia una tasa de residuos de carácter medioambiental”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Navarra, Aranzadi, 2021.

PALAO TABOADA, C., *Derecho financiero y tributario*, Colex, Madrid, 1987.

PATÓN GARCÍA, G., “Tasa sobre residuos de pago por generación”, en CHICO DE LA CÁMARA, P., GALÁN RUÍZ, J., (dirs.), *Las tasas locales*, Civitas, 2011.

PUIG VENTOSA, I., *Charging Systems and PAYT experiences for waste management in Spain*, Waste Management, 2008.

- “Fiscalidad ambiental y gestión de residuos”, en *Tratado de Tributación Medioambiental*, Aranzadi, 2008.

RAMALLO MASSANET.J., “El reparto de competencias tributarias entre los distintos ámbitos de gobierno”, en *CREDF*, nº 20, 1978.

RUBIAL PEREIRA, L., SERRANO ANTÓN, F., “Las tasas medioambientales en el marco de la reforma de las Haciendas Locales”, *Tributación Ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.

RUÍZ GARIJO, M., *Tasas Locales (municipales y provinciales)*, Madrid, Edersa, 2002.

SÁINZ DE BUJANDA, “Análisis jurídico del hecho imponible”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 61.

SALASSA BOIX, R., “Nuevas tendencias fiscales en España para reducir la utilización de residuos y mejorar su gestión en el marco de la economía circular”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Navarra, Aranzadi, 2021.

SÁNCHEZ GALIANA, J.A., “Tasas y precios públicos que afectan a los bienes inmuebles en el ámbito local”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, nº 257/2000.

SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Tributación ambiental y Haciendas Locales*”, Thomson Reuters, Madrid, 2011.

SIMÓN ACOSTA, E., *El Derecho Financiero y la Ciencia Jurídica*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1985.

TERRÉN PASTOR, A., et. al., “Las tasas de residuos en España 2020”, *Fundación ENT*, 2020.

VAQUERA GARCÍA, A., “La utilización de instrumentos fiscales para conseguir los objetivos de la Economía Circular: Aspectos Generales”, en PATÓN GARCÍA, G. (dir.), *Tendencias actuales en economía circular: instrumentos financieros y tributarios*, Aranzadi, Navarra, 2021.

- *Fiscalidad y Medioambiente*, Valladolid, Editorial Lex Nova.

VV.AA., *El ecodiseño como herramienta de gestión ambiental*, Cuaderno de impactos ambientales, Ediciones AIMME, 2007.

VILLAR EZCURRA, M., “La fiscalidad al servicio de la eliminación de los residuos Urbanos”, *NUE*, nº 193, 2001.

VIVES. A., “La economía circular: ¿Innovación o reciclaje? *Cumpetere-Blogspot*, 2017.

WORLD ECONOMIC FORUM, *The Global Risks Report*, 2021, 16th edition.

ZAMUDIO, *Pago por generación y guía para la correcta clasificación de residuos*, Ayuntamiento de Zamudio, 2020.

LEGISLACIÓN

NORMAS JURÍDICAS

Constitución Española.

Directiva (UE) 2018/851.

Directiva (UE) 2019/904.

ISO 14006:2011(es).

Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos.

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006..

Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat..

Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Reglamento 2020/852/UE.

ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza fiscal núm. 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y/o residuos sólidos urbanos. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.

Ordenanza fiscal nº 12 reguladora de la tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros. Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Ordenanza fiscal número 108 tasa por recogida de basuras. Ayuntamiento de Oviedo.

Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el medio Ambiente, de 30 de noviembre de 1998. Ayuntamiento de Madrid.

Ordenanza num. 13 Tasa por recogida de basuras, Ayuntamiento de Salamanca

Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la gestión en alta de los servicios de recogida, transporte, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos, de 29 de diciembre de 2020. Mancomunidad de servicios de Txingudi.

Ordenanza Fiscal 3.18. Tasa por servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. Ajuntament de Barcelona.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y gestión de residuos. Ajuntament de Girona.

Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basura. Ajuntament de Canet de Mar.

Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. Ayuntamiento de San Sebastián.

Ordenanza Fiscal Nº 17.1 Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal. Ayuntamiento de Zaragoza.

RELACIÓN DE SENTENCIAS

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 37/1987, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:1987:37).

STC 186/1993, de 7 de junio, (ECLI:ES:TC:1993:186).

STC 276/2000, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TC:2000:276).

STC 37/1987, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:1987:37)

STC 289/2000, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TC:2000:289).

STC 37/1981, de 16 de noviembre (ECLI:ES:TC:1981:37)

STC 6/1983, de 4 febrero (ECLI:ES:TC:1983:6)

STC 179/1985, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TC:1985:179)

STC 19/1987, de 17 de febrero (ECLI:ES:TC:1987:19)

STC 221/1992, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:221)

STC 68/1996, de 18 de abril (ECLI:ES:TC:1996:68)

STC 233/1999, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TC:1999:233)

STC 63/2003, de 27 de marzo (ECLI:ES:TC:2003:63)

STC 19/1987, de 17 de febrero (ECLI:ES:TC:1987:19).

STC 221/1992, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992:221)

STC 185/1995, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TC:1995:185)

STC 179/1985, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TC:1985:179)

STC 26/2017, de 16 de febrero (ECLI:ES:TC:2017:26)

STC 37/2017, de 1 de marzo (ECLI:ES:TC:2017:37)

STC 32/1981, de 28 de julio (ECLI:ES:TC:1981:32)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 7277/2003, de 18 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:7277)

STS 2358/2019, de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2358)

STS 190/2019, de 31 de enero (ECLI: ES:TS:2019:190)

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

STSJ de Madrid, de 11 de diciembre de 1997

ANEXO

A.1. Tributos propios autonómicos sobre la gestión de residuos desde la perspectiva tributaria medioambiental (2021)

CATALUÑA	
Impuesto y regulación	<i>Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales</i> , creado por la <u>Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (BOGC núm. 5175, de 17/07/2008)</u> .
Objeto imponible	Grava el envío de los residuos a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible	El destino de los residuos municipales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.
Base imponible	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.
Afectación (de todos los cánones)	Fondo de gestión de residuos
Impuesto y regulación	<i>Canon sobre la incineración de residuos municipales</i> , creado por la <u>Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (BOGC núm. 5175, de 17/07/2008)</u> .
Objeto imponible	Grava la incineración de residuos en instalaciones de incineración, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible	La incineración de residuos en instalaciones de incineración, de titularidad tanto pública como privada.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.
Base imponible	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la incineración.

Impuesto y regulación	<i>Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción</i> , creado por la <u>Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (BOGC núm. 5175, de 17/07/2008)</u> .
Objeto imponible	Grava el envío de los residuos de la construcción a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.
Hecho imponible	El destino de los residuos de la construcción a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos de la construcción. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Los titulares de las instalaciones de depósito.
Base imponible	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.
Impuesto y regulación	<i>Canon sobre la incineración de residuos industriales</i> , creado por la <u>Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (BOGC núm. 5175, de 17/07/2008)</u> .
Objeto imponible	Grava el envío de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada
Hecho imponible	El destino de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos industriales. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Los titulares de las instalaciones de depósito.
Base imponible	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.
Exenciones	La Administración General del Estado, la Generalidad de Cataluña y las corporaciones locales, así como sus organismos y los que dependan de la misma, cuando lleven a cabo el hecho imponible del canon con motivo de actuaciones de remediación, recuperación y descontaminación de espacios degradados y suelos contaminados, declaradas de interés general por la ley y que comporten actuaciones subsidiarias por parte de la Administración, ya sea de forma directa o indirecta.

CASTILLA Y LEÓN

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos</i> , regulado por el <u>Real Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (BOCL núm. 180, de 18/09/2013)</u> .
Hecho imponible	La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, gestionados o no por entidades locales.

No sujeción	Residuos del capítulo 01 “residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físico y químicos minerales”, Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Los entes locales titulares de las instalaciones en el caso de depósito de residuos gestionados por estas; en otro caso, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT que entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, que exploten los vertederos.
Base imponible	Peso de los residuos depositados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • Depósito superior a 15.000 TM anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productos y para su uso exclusivo.
Afectación	Financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

ANDALUCÍA

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos</i> , creado en la Sección 5ª de la <u>Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2003)</u> .
Objeto imponible	Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.
Hecho imponible	El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Andalucía, en particular: a) La entrega en vertederos públicos o privados; b) el depósito temporal en las instalaciones del productos si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.
No sujeción	Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito, así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la correspondiente autorización. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: El titular de la explotación del vertedero.
Base imponible	Peso de los residuos peligrosos.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo. • En el supuesto de depósito temporal de residuos peligrosos en las instalaciones del productor, con carácter previo a su eliminación o valorización, cuando supere el plazo máximo permitido por la Ley y no exista autorización especial, estará exenta

	la operación posterior de entrega en vertederos públicos o privados de los residuos peligrosos depositados siempre que se acredite haber satisfecho ya el impuesto.
Afectación	Financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.

CANTABRIA

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos</i> , creado en la Sección Primera de la <u>Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOC extraordinario núm. 25, de 30 de diciembre de 2009)</u> .
Objeto imponible	El impacto derivado de la eliminación de residuos en vertedero sobre el medio ambiente.
Hecho imponible	La entrega de residuos para su eliminación en vertederos públicos o privados.
No sujeción	El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento; las emisiones atmosféricas; la gestión de residuos mediante otras formas de valorización o eliminación y su rechazo; el almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT que entreguen los residuos en un vertedero. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, que sean titulares de la explotación de los vertederos públicos o privados.
Base imponible	Peso de los residuos depositados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega de residuos municipales cuya gestión sea competencia del Estado, CCAA de Cantabria o los Entes locales. • Depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • Empleo de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, que cuenten con la autorización de la administración competente.
Afectación	Minorar los posibles impactos derivados de la eliminación de residuos en vertedero sobre el medio ambiente, fomentado actividades como la reducción o recuperación de materiales y energía.

LA RIOJA

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos</i> , creado en el Título I, Capítulo I de la <u>Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos (BOLR núm. 126, de 30 de octubre de 2017)</u> .
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Objeto imponible	Tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.
Hecho imponible	La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad de la Rioja, gestionados o no por entidades locales. Si bien, cuando la entrega de residuos se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, el hecho imponible está constituido en exclusiva por la eliminación de residuos no valorizados.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT que entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación. No obstante, cuando la entrega se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, será contribuyente el titular de la planta de tratamiento. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, que exploten los vertederos.
Base imponible	Peso de los residuos depositados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • La entrega de residuos domésticos cuya gestión sea competencia del Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales. • El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • El depósito superior a 15.000 toneladas métricas anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo. • El depósito de residuos excluidos y fuera del ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Afectación	A programas de gasto relativos a actuaciones de protección del medio ambiente.

REGIÓN DE MURCIA

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia</i> , creado en el Título II, Capítulo I, Sección Primera de la <u>Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006 (BORM suplemento 3 del núm. 301, de 31 de diciembre de 2005)</u> .
Objeto imponible	Gravar la carga contaminante de los residuos.
Hecho imponible	El almacenamiento de residuos con carácter definitivo o temporal en la Comunidad Autónoma de Murcia por periodos superiores a 2 años para residuos no peligrosos o inertes o 6 meses para residuos peligrosos, mediante depósito en vertedero con objeto de su eliminación. En concreto: a) Entrega de residuos en vertederos públicos o privados; b) Abandono en instalaciones no autorizadas; c) Almacenamiento de residuos por tiempo superior a los indicados, sin autorización expresa para ello.

No sujeción	Vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento; emisiones a la atmósfera; gestión de residuos mediante otras formas de valorización; eliminación en vertedero de residuos mineros.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Contribuyente</u>: Personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, titulares de la explotación de los vertederos o responsables del abandono o vertido. - <u>Responsables solidarios</u>: Propietarios, arrendatarios o poseedores de terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
Base imponible	Peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las Entidades Locales. • El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen en el marco de estas explotaciones. • La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, debidamente autorizadas por la administración competente. • Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.
Afectación	Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental.

COMUNITAT VALENCIANA

Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre la eliminación, incineración, co-incineración y valorización energética de residuos</i> ”, regulado en el Título I, Capítulo II, Sección Tercera de la <u>Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (DOCV núm. 8202, de 30 de diciembre de 2017)</u> .
Objeto imponible	Fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución del impacto sobre el medio ambiente derivado de su eliminación en vertedero e incineración, co-incineración sin valorización de energía y valorización energética. Asimismo, tiene por finalidad penalizar el depósito de residuos domésticos en vertederos, fomentando planificación más adecuada de los residuos domésticos por parte de las entidades locales competentes.
Hecho imponible	<ul style="list-style-type: none"> • El depósito de residuos en vertederos públicos o privados de la Comunitat Valenciana, para su eliminación, así como la gestión a través de instalaciones y equipamientos industriales de gestión de residuos para su incineración, co-incineración sin valorización de energía o valorización energética, dispongan o no de autorización administrativa para ello. • El almacenamiento de residuos y rechazos de residuos por un período superior a los plazos previstos en el artículo 2, apartado i, del Decreto 646/2020, de 7 de julio. • El abandono de residuos y rechazos de residuos en lugares no autorizados.

No sujeción	<ul style="list-style-type: none"> • El depósito de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. • El depósito de las materias a las que se refiere el art. 3.2 Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como excluidas de su ámbito de aplicación, y a las que se refieren los apartados 3 y 4 de dicho artículo. • La incineración, coincineración sin valorización de energía o valorización energética de biomasa y de harinas cárnicas, incluidos aquellos porcentajes de estos residuos que, estando dentro de otros mixtos, la empresa consiga acreditar ante la administración. • El depósito en vertedero de los residuos de amianto. • Las tecnologías de valorización material. • Las tecnologías debidamente regladas de reutilización, reciclado, o autosuficiencia energética en las propias instalaciones de producción, siguiendo los principios de proximidad y autosuficiencia en la gestión.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyentes: las personas físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que depositen los residuos en vertedero, planta incineradora o coincineradora sin valorización de energía o de valorización energética. • Sustitutos: Las personas, físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que sean titulares de la explotación de los vertederos, plantas incineradoras o coincineradoras sin valorización de energía o de valorización energética en los que se depositen los residuos; o sean perceptores de los importes económicos correspondientes a la gestión adecuada del residuo por parte de los productores del mismo, de acuerdo con una norma legal, según el principio de responsabilidad ampliada del productor.
Base imponible	Peso de los residuos.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • El depósito en vertederos de residuos domésticos, así como la valorización energética con tratamiento previo de rechazos de residuos domésticos no peligrosos cuya gestión sea competencia del Estado u de la Comunidad Autónoma. No estarán exentos los residuos y rechazos de residuos domésticos competencia de las entidades locales para los servicios de eliminación, que sean sometidos a las operaciones de eliminación en depósito controlado, bien generados o eliminados en la Comunitat Valenciana. • El depósito de residuos generados en el proceso de valorización energética de residuos urbanos (cenizas y escorias) o de combustibles a partir de residuos. • El depósito de residuos ordenado por autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor o catástrofe. • El depósito de cualquier residuo no municipal que no sea valorizable con una opción de gestión jerárquicamente prevalente. • El depósito de cualquier residuo inerte no municipal, tras haber formado parte de un proceso completo de gestión en unas instalaciones de valorización de residuos legalmente autorizadas y que haya superado su periodo de almacenamiento. • La valorización energética de residuos no peligrosos con tratamiento previo. • La valorización energética de cualquier residuo no municipal que no sea valorizable con una opción de gestión jerárquicamente prevalente.
Afectación	A gastos en el ámbito de la planificación, el control, la gestión y la eliminación de los residuos.

EXTREMADURA	
Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos</i> , creado en el Título II, Capítulo III de la <u>Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 125, de 29 de junio de 2012)</u> .
Objeto imponible	Fomentar el reciclado y la valoración de los residuos, así como disminuir el impacto medioambiental de su eliminación en vertedero. Se aplica a los residuos gestionados por las Entidades locales en el ámbito de la CCAA de Extremadura y, a los generados por las industrias, comercios y servicios.
Hecho imponible	La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la CCAA de Extremadura, y el abandono de residuos en lugares no autorizados.
No sujeción	<ul style="list-style-type: none"> • La gestión de residuos del capítulo 01 “residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físico y químicos minerales” de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero. • El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valoración. Salvo, cuando se supere el plazo establecido para el depósito.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Los Entes locales por el depósito de los residuos cuya gestión es de su competencia, cualquiera que sea la titularidad de las instalaciones o explotaciones donde se realice; en el caso de vertederos no gestionados por entidades locales, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que entreguen o depositen directamente los residuos en los vertederos; o los que abandonen residuos en lugares no autorizados. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, que exploten los vertederos.
Base imponible	Peso de los residuos depositados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • Las actividades desarrolladas por la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo. • El depósito de residuos realizado directamente por las empresas durante el primer año del ejercicio de su actividad.
Afectación	Financiación de programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales.

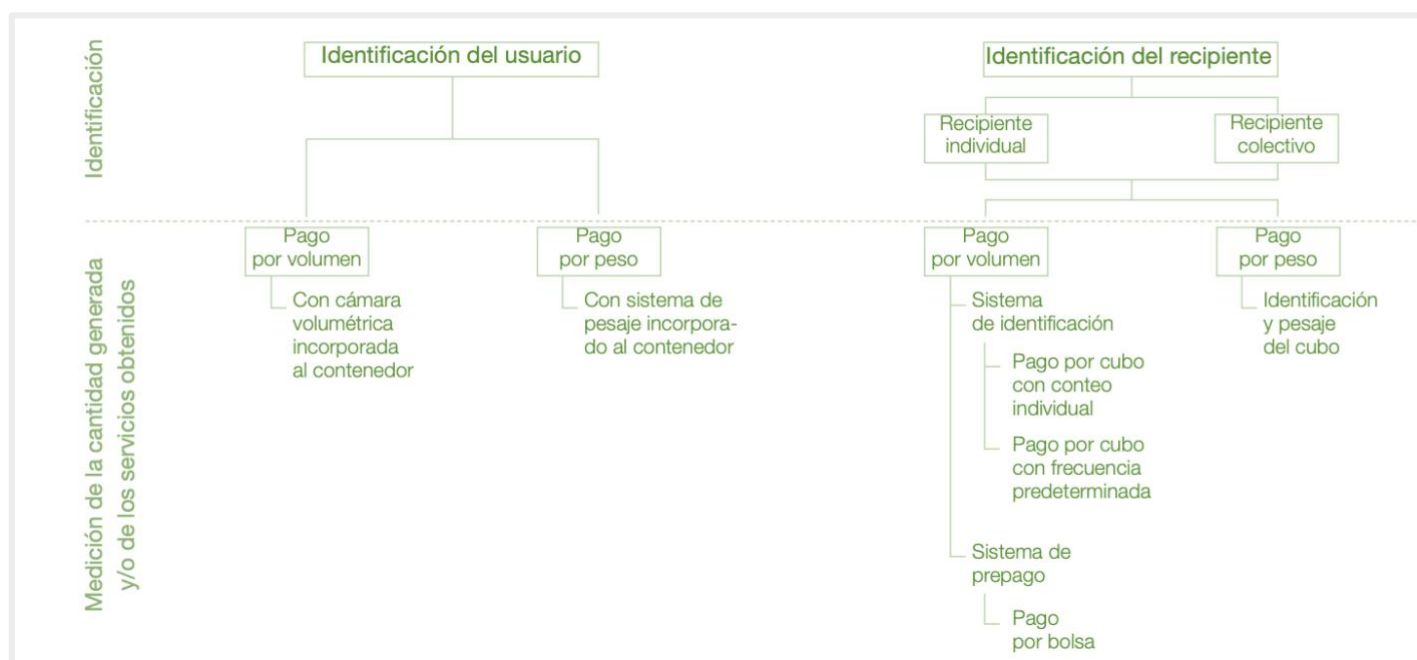
ILLES BALEARS	
Impuesto y regulación	<i>Canon sobre el vertido y la incineración de residuos de las Illes Balears</i> , creado en el Título IV, Capítulo III de la <u>Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2021 (BOIB núm. 216, de 31 de diciembre de 2020)</u> .

Objeto imponible	La disposición en vertedero y el tratamiento mediante incineración de los residuos domésticos en instalaciones autorizadas en territorio de las Illes Balears. Se encuentra orientado a fomentar la prevención, reutilización y reciclaje de los residuos, a desincentivar su eliminación en vertedero y el tratamiento en instalaciones de incineración.
Hecho imponible	La entrega o depósito de residuos domésticos o municipales a los operadores autorizados para su eliminación en vertedero o, para su tratamiento en instalaciones de incineración situadas en las Illes Balears.
No sujeción	<ul style="list-style-type: none"> • La parte de los residuos domésticos o municipales entregados a los operadores autorizados que no constituyan estrictamente desecho o fracción resto como consecuencia del proceso de triaje de estos residuos que se haga en las plantas de selección autorizadas para ello antes del vertido o, en su caso, de la incineración. • Los residuos destinados al vertido, como por ejemplo las cenizas y las escorias, que procedan exclusivamente de la valoración energética resultante del proceso de incineración.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Los Entes locales titulares del servicio de gestión de residuos domésticos o municipales o, en su caso, los que ejercen la gestión del servicio, de acuerdo con la legislación de régimen local; los productores de residuos que no son objeto del servicio municipal de recogida; los operadores de los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor en cuanto al desecho de las instalaciones de triaje y selección de los materiales recogidos selectivamente. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Los operadores autorizados de las instalaciones de vertido y de incineración del desecho de los residuos domésticos o municipales correspondientes.
Base imponible	Peso de los residuos.
Exenciones	<p>Quedan exentos la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes locales, y también las entidades instrumentales dependientes o vinculadas a cualesquiera de estas administraciones, cuando lleven a cabo el hecho imponible con motivo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe, de acuerdo con las órdenes que se puedan recibir de las autoridades públicas en relación con el tratamiento excepcional de los residuos. • Operaciones sujetas que ya hayan tributado efectivamente por este impuesto como consecuencia de una entrega anterior de los residuos sujeta y no exenta. • Entregas que requieran el transporte previo de los residuos a otra isla para su tratamiento finalista, siempre y cuando no se haya recibido ninguna subvención o ayuda pública para este transporte.
Afectación	Al Fondo de Prevención y Gestión de Residuos creado por el art.33 Ley 8/2019, de 21 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears y, se destinarán a la financiación del coste que comporta la implantación de sistemas de gestión sostenible de los residuos domésticos o municipales.

MADRID	
Impuesto y regulación	<i>Impuesto sobre depósito de residuos</i> , creado por la <u>Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos (BOCM núm. 76, de 31 de marzo de 2003)</u> .
Objeto imponible	Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.
Hecho imponible	El depósito en tierra de residuos, concretamente, la entrega o depósito de residuos en vertederos o su abandono en lugares no autorizados.
No sujeción	El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización. No obstante, quedará sujeto el depósito en tierra o la entrega en vertedero del rechazo resultante de los procesos de reutilización, reciclado o valorización.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuyente</u>: Quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados. • <u>Sustituto del contribuyente</u>: Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica del art.35.4 LGT, titulares de la explotación de vertederos.
Base imponible	Peso o volumen de los residuos depositados.
Exenciones	<ul style="list-style-type: none"> • La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las Entidades Locales, sin incluir los residuos industriales. • La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos. • El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe. • El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal. • El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones. • La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente. • Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto. • En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Fuente: Tributación autonómica. Medidas 2021. Capítulo III “Impuestos propios”. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Subdirección General de Relaciones Tributarias con las Comunidades Autónomas. Consultado a fecha de 8 de marzo de 2022.

A.2. Fórmulas para la adopción de un sistema de pago por generación



Fuente: GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE MEDI AMBIEN I HABITAGE, *Guía para la implementación de sistemas de pago por generación de residuos municipales*, Agència de Residuos de Catalunya, 2010.

A.3. Importe de la cuota fija según la categoría comercial en Canet de Mar

Categoría	Descripción	Cuota básica (euros)
A	Bares (por m ²)	3,90
B	Restaurantes (por m ²)	4,10
C	Hostales, hoteles, pensiones, residencias, establecimiento de alojamiento público y similares (por cama)	10,40
D	Camping (por plaza)	7,50
E.1	Garajes, talleres, fábricas (hasta 10 obreros)	225,00
E.2	Garajes, talleres, fábricas (de 11 a 25 obreros)	335,00
E.3	Garajes, talleres, fábricas (a partir de 26 obreros)	502,00
F.1	Comercio al por menor y alimentación (-150 m ² y gran generador de fracción orgánica, restos y envases)	72,00
F.2	Comercio al por menor y alimentación (-150 m ² y no gran generador de fracción orgánica, restos y envases)	178,00
F.3	Comercio al por menor y alimentación (+150 m ² y no gran generador de fracción orgánica, restos y envases)	206,00
F.4	Comercio al por menor y alimentación (+150 m ² y gran generador de fracción orgánica, restos y envases)	72,00
G	Supermercados (por m ²)	1,03

H	Cines, salas de fiesta, teatros, instalaciones deportivas, ludotecas	170,00
I	Bancos y cajas	310,00
J	Peluquerías, centros estéticos y farmacias	170,00
K	Centro de salud y clínicas veterinarias (gran generador fracción resto)	114,00
L	Entidades asociativas, escuelas, academias, institutos de enseñanza secundaria y otros	
L.1	- Hasta 250 m ²	124,00
L.2	- De 251 m ² a 500 m ²	179,00
L.3	- De 501 m ² a 1000 m ²	217,00
L.4	- Más de 1000 m ²	289,00
M	Residencias, hogares de niños y hospitales	77,25
N	Gasolineras	335,30
O	Fincas a más de 500 m de distancia del núcleo urbano	128,00
P	Otros (oficinas, consultorios médicos, entidades, academias, universidades)	134,00

Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basura, Ajuntament de Canet de Mar, pp.173-181.

A.4. Importe de la cuota variable por fracciones en Canet de Mar

Cuota variable fracción orgánica	Coste unitario (euros)
40 litros, 5 recogidas por semana	25,38
90 litros, 5 recogidas por semana	51,40
120 litros, 5 recogidas por semana	60,91
240 litros, 5 recogidas por semana	106,6
1100 litros, 5 recogidas por semana	349,00

Cuota variable fracción restos	Coste unitario (euros)	Coste unitario extra (euros)	Coste unitario extra diario (euros)
Precio de recogida fracción resto: 60 litros	1,98	2,37	0,39
Precio de recogida fracción resto: 90 litros	2,96	3,55	0,59
Precio de recogida fracción resto: 120 litros	3,55	4,26	0,71
Precio de recogida fracción resto: 240 litros	5,52	6,63	1,1
Precio de recogida fracción resto: 600 litros	9,87	11,84	1,98
Precio de recogida fracción resto: 1.100 litros	14,47	17,37	2,89

Cuota variable fracción envases	Coste unitario (euros)
Precio de recogida fracción envases: 90 litros	0,71
Precio de recogida fracción envases: 120 litros	0,90
Precio de recogida fracción envases: 240 litros	1,33
Precio de recogida fracción envases: 600 litros	2,37
Precio de recogida fracción envases: 1.100 litros	3,47

Ordenanza Fiscal núm. 29 reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basura, Ajuntament de Canet de Mar, pp.173-181.

A.5. Desgravaciones fiscales para incentivar el uso de los puntos limpios

Reducciones por uso de los puntos limpios en Barcelona	
Uso de los puntos limpios	Reducción
De 0 a 1 vez/año	0%
2 veces/año	1%
3 veces/año	2%
4 veces/año	3%
5 veces/año	4%
6 veces/año	5%
7 veces/año	6%
8 veces/año	7%
9 veces/año	8%
10 veces/año	9%
11 veces/año	10%
12 veces/año	11%
13 veces/año	12%
14 veces/año	13%
15 o más veces/año	14%

Fuente: Art.7 Ordenanza Fiscal 3.18. Tasa por servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares. Ajuntament de Barcelona, 2021.